

III. DEL ANALISIS PROBATORIO

A. CAPITAL DE INICIO (PERIODO 1978 A 1989).

A1. INGRESOS

A.1.1. Introducción

54. Conforme fuera reseñado en el capítulo "**De la Versión y Defensa de los Acusados**", al formularse sus Alegatos Finales^[580] han pretendido introducir para el presente análisis un marco temporal nuevo que abarque el mismo desde el año **1966 hasta 1991**, insertando, a su vez, dentro de este, dos sub-periodos, uno va desde 1966 a 1968 y otro de 1969 a 1991; señalando haberse generado en el primer bloque temporal un **ahorro de US\$ 3,000** y en el segundo un **saldo de US\$ 146,478; que totalizan un monto de US\$ 149,478**.
55. Según fue explicado en el rubro Delimitación del Debate, teniendo en cuenta que aquellas proposiciones fácticas difieren manifiestamente con los datos que fueron postulados por la defensa a través de su Pericia de Parte e Informe Técnico Contable, ambos materia del debate probatorio, corresponde a esta Sala por las razones ya explicadas en dicho capítulo, circunscribir a estos últimos su análisis y no a los recién expuestos en los Alegatos en referencia.
56. Fijado lo anterior, cabe significar que si bien tanto la Pericia de Parte y su Ampliatoria como el Informe Técnico Contable cuantificaron ingresos y egresos a partir del año 1978 hasta el 2000^[581], fue este último documento el que discriminó lo relativo a **Saldo de Inicio**, el mismo que abarcaba el periodo de 1978 a 1989, llegando a contabilizarse en este lapso de tiempo ingresos por el monto de **US\$ 182,045.13** y por egresos la suma de **US\$ 78,985.63; totalizando un saldo de US\$ 103,059.50**^[582] A diferencia de las 04 fuentes de ingresos alegadas en dicha Pericia, ya en el Informe se aluden a 09. El análisis de todas estas fuentes de ingresos es lo que sigue a continuación.

^[580] Ver Sesión 313 fojas 12,007 a 12,054; Sesión 314 fojas 12,118 a 12,141 del Tomo 20; Sesión 315 fojas 12,332 a 12,387 del Tomo 21.

^[581] Ver fojas 876 y 887 del Tomo 02, (objetivo e ítem egresos).

^[582] Ver fojas 70,476 del Tomo 96, cuadro N° 60 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

A.1.2. Ingresos alegados como remunerativos por el acusado Walter Ramón Jave Huangal: sueldo, combustible, chofer, mayordomo, pasajes, viáticos y otros^[583]

57. Según su Pericia de Parte, los ingresos obtenidos por dicha fuente, durante el periodo 1978 a 1989, son:

	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985
Pasajes	-	2,276.20	568.11	2,844.32	-	-	-	2,999.54
Viáticos	-	-	-	-	-	-	-	782.50
Combustible	-	-	-	-	-	-	-	-
FIR	-	-	-	-	-	-	-	-

	1986	1987	1988	1989	Sub total
Pasajes	-	2,309.17	-	-	10,997.34
Viáticos	1,083.87	1,212.54	1,188.79	2,656.25	6,923.95
Combustible	-	-	-	186.16	186.16
FIR	-	-	-	-	-

TOTAL	US\$ 18,107.45
--------------	-----------------------

58. Ya en el informe técnico contable se adicionó datos relativos a sueldo a saber:

	1978	1979	1980	1981	1982	1983
Sueldo	-	-	-	-	7,815.91	5,497.75

	1984	1985	1986	1987	1988	1989
Sueldo	4,362.46	3,414.26	6,066.80	11,547.10	9,267.77	5,682.75

TOTAL	US\$ 53,654.80
--------------	-----------------------

[584]

a. Análisis temático sobre el tópico controvertido en torno a esta fuente: Los beneficios otorgados por el Ejército Peruano.

a.1. Cuestiones previas al presente análisis.

59. En el rubro "De la Delimitación del Debate Probatorio", había quedado determinado como un tópico controvertido lo relativo a los beneficios percibidos del Ejército Peruano (combustible, chofer, mayordomo, pasajes, viáticos, gastos de instalación y otros); siendo que mientras que la defensa los contabiliza como ingresos remunerativos, el Ministerio Público, empero, observa que ello no es posible dada su naturaleza no remunerativa, y, por ende, no susceptibles a ser de libre disponibilidad, por constituir asignaciones para fines estrictamente logísticos y operativos.

[583] Ver fojas 888 a 890 del Tomo 02, (Según Pericia de Parte en el periodo 1978 / 1989 = US\$ 18,107.45)

[584] Ver fojas 70,398 y 70,526 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia al principal.

60. Luego, habida cuenta que tales conceptos (beneficios otorgados por el Ejército) se alegan haber sido percibidos (según pericia de parte) ya desde el año 1979, es menester detenernos ya desde el presente capítulo (Capital de Inicio – Periodo 1978 / 1989) en dicho análisis. Así, en lo atinente a lo que sí connota el Titular de la Acción Penal como remuneraciones, se advierte una remisión a la cuantificación de la Pericia de Oficio.
61. Fijado lo anterior, el examen que compete en este rubro analítico demandará dos cuestiones:

De un lado, **corresponderá analizar temáticamente** si, conforme lo plantea el Representante del Ministerio Público, los conceptos antes referidos no son pasibles de ser contabilizados como ingresos remunerativos y que por tanto, no pueden servir como fuente justificativa de cara a sustentar los signos exteriores de riqueza atribuidos. Las conclusiones a las que arribe esta Sala sobre este tema serán transversales a todos los bloques temporales que abarca la sistemática de esta Sentencia.

De otra parte, la cuantificación de los ingresos remunerativos observará los intervalos temporales en que se ha dividido este análisis probatorio. Así, en esta parte, se circunscribirá solamente al periodo **Capital de Inicio – Periodo 1978/1989**; mientras que los ingresos correspondientes a los demás bloques (**del periodo 1990 a 1993; 1994 a 1995, 1996 y 1997 al 2000**), se contabilizarán dentro de sus respectivos apartados.

a.2 Elementos Probatorios:

62. De los documentos oralizados y debatidos en el proceso:
- 62.1. Liquidaciones de pago y remuneraciones del acusado Walter Ramón Jave Huangal ^[585].
- 62.2. D.S N° 013-76-CCFA del 15 de octubre de 1976, denominado "Reglamento de la Política General sobre Automóviles para uso personal de las Fuerza Armada" ^[586].
- 62.3. DS N° 001-78-CFA de 03 enero de 1978 sobre Goces y Beneficios que corresponden percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales ^[587].
- 62.4. Constancia de percepción del concepto de Fondo de Retiro y Cesación – FIR^[588].

^[585] Ver fojas 100 a 153 del Anexo 123

^[586] Ver fojas 91,670 a 91,681 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[587] Ver fojas 91,668 a 91,669 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[588] Ver fojas 7,311 del Tomo 13 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

- 62.5. Documentos relacionados a cambios de colocación^[589].
- 62.6. Disposición Administrativa N° 121 referida al Pago de pasajes, bagajes, indemnización de viajes y gastos de instalación dentro del territorio nacional^[590].
- 62.7. Oficio N° 6172 D.11.f.4/11.05 del 07 de noviembre del 2007, relativo a la Dotación de Combustible Valorizado^[591].
- 62.8. Cuadro de Dotación de Combustible Valorizado correspondiente a los años 1985 al 2000^[592].
- 62.9. Oficio N° 354 SG/D/01.01 del 05 de mayo del 2008, relativo a documentos sustento para la elaboración de cuadros de dotación de combustible^[593].
- 62.10. Documentos relacionados a dotación de combustible por el año 1997^[594].
- 62.11. Documentos relacionados a dotación de combustible por el año 1998^[595].
- 62.12. Documentos relacionados a dotación de combustible por el año 1999^[596].
- 62.13. Documentos relacionados a dotación de combustible por el año 2000^[597].
- 62.14. Oficio N° 5437/I-8/SDTD/DINFE, recepcionado el 28 de octubre del 2008, relativo a remuneraciones y otros beneficios ^[598].
- 62.15. Cuadros de remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios procesados por DITELE^[599].
- 62.16. Cuadro de Escala de Pasajes y Viáticos por Cambios de Colocación^[600].
- 62.17. Cuadro de conceptos percibidos durante los años 1992 al 2000 (remuneraciones, chofer adscrito, mayordomo adscrito, gratificaciones, asignación excepcional)^[601].

^[589] Ver fojas 7,306 del Tomo 13 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[590] Ver fojas 93,798 a 93,818 del Tomo 123 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[591] Ver fojas 92,603 a 92,604 del Tomo 122 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[592] Ver fojas 92,606 del Tomo 122 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[593] Ver fojas 95,577 a 95,578 del Tomo 126 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[594] Ver fojas 95,592 a 95,603 del Tomo 126 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[595] Ver fojas 95,628 a 95,639 del Tomo 126 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[596] Ver fojas 95,662 a 95,673 del Tomo 126 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[597] Ver fojas 95,697 a 95,708 del Tomo 126 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[598] Ver fojas 7,423 del Tomo 14

^[599] Ver fojas 7,434 a 7,438 del Tomo 14

^[600] Ver fojas 70,519 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

62.18. Cuadro resumen de haberes durante el periodo 1982 al 2000^[602].

62.19. Documentos relativos a los viajes en comisión de servicio al exterior del país^[603].

a.3. De los dispositivos normativos incorporados en relación a los beneficios otorgados por el Ejército.

63. Los **dispositivos normativos** que regulan los beneficios otorgados por el Ejército son:

El **Decreto Supremo N° 013-76-CCFA**, del 15 de octubre de 1976 ^[604], en su artículo 1° decreta: "... Apruébase el **RFA N° 12-01** formulado por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, relativo a la **Política General sobre Automóviles para Uso del personal de la Fuerza Armada ...**" (sic). Dicho Reglamento, rotulado "**Transporte - Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada**" (sic), entre otros aspectos, prescribe lo siguiente:

**"TRANSPORTE
POLITICA GENERAL SOBRE AUTOMOVILES PARA USO DEL PERSONAL DE LA
FUERZA ARMADA"**

"...CAPÍTULO I: GENERALIDADES: Artículo 1° Este Reglamento establece las Normas Generales que deberá seguir la Fuerza Armada para la adquisición, servicio, abastecimiento, mantenimiento, operación, seguro, renovación y venta de los automóviles de propiedad del Estado y afectados a cada Instituto Armado, a fin de propender a su mejor empleo y conservación. (...) **Artículo 2°** Están comprendidos en el presente Reglamento, los automóviles puestos al servicio de los Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo. (...) **Artículo 3°** El Comando Conjunto de la Fuerza Armada dictará las normas necesarias que permitan [e]standarizar los automóviles de uso en la Fuerza Armada (...) **CAPITULO II: ADQUISICIÓN:** (...) **Artículo 4°** Anualmente con los fondos presupuestales incrementados con el producto de la venta de los automóviles dados de baja, los Institutos adquirirán los automóviles necesarios para: La renovación; Y, (...) La asignación a los nuevos Capitanes de Navío y Coroneles. (...) **CAPÍTULO III: SERVICIO** (...) **Artículo 5°-** Se pondrá un automóvil al servicio de los señores Oficiales, Generales,

[601] Ver fojas 70,523 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

[602] Ver fojas 70,526 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

[603] Ver fojas 71,037 a 71,044 / Fojas 71,047 a 71,049 / Fojas 71,050 a 71,052 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

[604] Ver fojas 91,670 a 91,681 del Tomo 120 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal, oralizado y Debatido en la Sesión 220 del Expediente 84 – 2008 fojas 7,420 del Tomo 14

Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo. Independientemente, cada Instituto Armado de acuerdo a sus necesidades asignará un automóvil a los cargos orgánicos que estime conveniente. (...) **Artículo 6º-** El automóvil puesto al servicio del usuario permanecerá con éste hasta la fecha de su renovación; excepto en los casos en que el usuario sea destinado a Unidades o Dependencias donde no sea económico el traslado del automóvil. Cada Instituto regulará esta disposición. **CAPÍTULO IV: ABASTECIMIENTO Artículo 7º-** Cada Instituto deberá consignar en su presupuesto las partidas respectivas para atender el suministro de: combustible, lubricantes, llantas y baterías para los automóviles de propiedad del Estado. **Artículo 8º-** El abastecimiento al que se refiere el párrafo anterior será proporcionado de acuerdo al siguiente detalle: **(a) Gasolina:** de acuerdo al octanaje que prescriban las características técnicas del vehículo que se adquiera para el uso y en las siguientes cantidades: (...) Oficiales Generales (...) 200 galones mensuales (...) Coronel o Capitán de Navío (...) 180 [galones mensuales] (...) **(b)** Cambio de aceite y revisión de niveles de acuerdo al manual del vehículo. **(c)** Cambio de llantas nuevas en el caso de falla que las inutilice o por desgaste natural (...) **(d)** Cambio de batería, en el caso de falla que las inutilice o por desgaste natural. **Artículo 9º-** Los vales de gasolina a que se refiere el artículo anterior inciso a), serán de los siguientes colores: Blanco para el Ejército, Azul para la Marina y Rojo para la Fuerza Aérea. Estos vales podrán ser utilizados en los grifos de los Institutos Armados, siempre y cuando su capacidad lo permita, previo acuerdo entre los respectivos Institutos. **CAPÍTULO V: MANTENIMIENTO (...) Artículo 10º-** Cada Instituto Armado deberá consignar en el Presupuesto la Partida correspondiente para atender el mantenimiento de los automóviles de propiedad del Estado. **Artículo 11º-** La suma asignada para el mantenimiento de los automóviles será empleada en forma exclusiva bajo el control del Servicio Técnico de cada Instituto. Dicho Servicio al poner en circulación un automóvil nuevo le abrirá una Libreta Historial, donde se harán todas las anotaciones de reparación, servicio y los cambios a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 8º. (...) **CAPÍTULO VI: OPERACIÓN (...) Artículo 12º-** La operación de los automóviles estará a cargo de choferes profesionales contratados por los respectivos Institutos, con la condición de "Servicio Interno", a propuesta del usuario. Los automóviles, puestos al servicio de los Generales de División, Vice-Almirantes y Tenientes Generales, dispondrán de un chofer profesional, miembro de la Fuerza Armada con grado militar. **Artículo 13º-** El pago de las multas por infracciones de tránsito es de obligación del usuario, debiendo anualmente presentar al Servicio respectivo el Certificado de Gravamen correspondiente. (...) **CAPÍTULO VIII: RENOVACIÓN Artículo 17º-** Anualmente se renovará los automóviles con 4 años de uso al servicio de cada Instituto. (...) **CAPÍTULO IX: VENTA (...) Artículo 19º-** Los Oficiales Generales, Coroneles o Capitanes de Navío que pasen a la situación de Retiro por mandato de la Ley, con excepción de los que lo hagan por medida disciplinaria o sentencia judicial, tendrán derecho a adquirir el vehículo que tienen a su servicio, efectuándose la transferencia a nombre del interesado, con el siguiente porcentaje de desvalorización: (...) Por el 1er. año: 60% (...) Por el 2do. año: 70% (...) Por el 3er. año: 80% (...)_Por el 4to. año: 90% (...) **CAPÍTULO X: DISPOSICIONES**

GENERALES (...) **Artículo 31°**- Los automóviles adquiridos serán dados de alta en el inventario o cargo del Servicio respectivo de cada Instituto, de acuerdo al Acta de Recepción de la fábrica y será registrado en la Unidad o Dependencia en la cual presta servicios el usuario. **Artículo 32°**- La Unidad o Dependencia correspondiente a cada Instituto será responsable de: **a.** Controlar que cada automóvil tenga su Libreta Historial y que ésta sea mantenida al día. (...) **b.** Emitir un certificado en el que estará consignado el número de la placa de rodaje, la Unidad o Dependencia en la que está registrado el automóvil, el nombre del chofer y del usuario autorizado para conducirlo. Este documento será portado obligatoriamente en cada automóvil y variado sólo cuando el usuario o el chofer sean cambiados. **Artículo 33°**- Las Unidades o Dependencias, a cuyo cargo estén los automóviles, darán de Alta y Baja de sus cargos respectivos a aquellos cuyos usuarios sean trasladados de una Unidad o Dependencia a otra. En cada Instituto, la comprobación periódica del estado general de los automóviles, se efectuará de acuerdo a su propia reglamentación. **Artículo 34°**- Cada Instituto Armado contará con un Pool de Automóviles para satisfacer las necesidades imprevistas del servicio. (...) Dichos vehículos serán empleados de acuerdo a las disposiciones particulares que prescriba cada Instituto...".

El **Decreto Supremo N° 001-78-CCFFA** del 03 de enero de 1978^[605], el que entre otras disposiciones establece:

"... **Artículo 1°**- Los **beneficios y goces que corresponde percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas** y Fuerzas Policiales en las Situaciones de Disponibilidad o Cese Temporal y Retiro o Cesación Definitiva, en las mismas condiciones a los de su grado en Situación de Actividad, son: (...) **b). Carburantes en la forma regulada por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada; c). Un chofer profesional de servicio interno; d). Un trabajador del hogar ..."**.

La Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de 1981^[606] aprobó la **Disposición Administrativa N° 121**^[607], la que denominada "**Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de instalación dentro del territorio nacional**", entre otros aspectos, preceptúa lo siguiente:

"... **(1). OBJETO Y ALCANCE: a).** Normar los aspectos referentes al pago de asignaciones de viaje; pasajes, flete por bagaje, indemnización de viaje y gastos de instalación al personal del Ministerio de Guerra dentro del Territorio Nacional. **b).** Las prescripciones de la presente disposición serán aplicadas al siguiente personal: **1.** Oficiales (...) **5.** Familiares inscritos en el Registro de Familia y que tienen a la fecha en que se realiza el movimiento del titular, derechos reconocidos por la AGE para los efectos de percibir

^[605] Ver fojas 91,668 a 91,669 del Tomo 120 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal, oralizado y Debatido en la Sesión 220 del Expediente 84 – 2008 fojas 7,420 del Tomo 14

^[606] Ver fojas 93,819 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal, referenciada en la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269OEE/E-14.

^[607] Ver fojas 93,799 a 93,818 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal, oralizado y Debatido en la Sesión 221 del Expediente 84 – 2008, fojas 7,486 del Tomo 14.

Asignaciones de Viaje (...) **(2). FINALIDAD: a)**. Hacer conocer las disposiciones que rigen actualmente sobre trámites y asignaciones de viaje para el personal militar y civil del Ejército. **b)**. Establecer cuál es el personal que tiene derecho a percibir estos conceptos en concordancia con las disposiciones legales reglamentarias(...). **(3). NORMAS GENERALES: a)**. El Personal Militar y Civil del Ministerio de Guerra y sus familiares inscritos en el Registro de Familia, tiene derecho, en las condiciones que se especifican en la presente Disposición Administrativa, a asignaciones de viaje cuando deban desplazarse de una guarnición a otra del territorio de la República por las razones siguientes **1.** Cambio de Colocación o Destaque del Titular (...) **b)**. El derecho al percibo de asignación de viaje se pierde en los casos siguientes: **1.** Por permuta de colocación entre los interesados; **2.** Por vacaciones, permisos o licencia para atender asuntos particulares; **3.** Cuando se es inculgado y se tiene que comparecer ante los Tribunales comunes o privativos; o su cambio de situación sea por medida disciplinaria; (...) **5.** Por pase a Disponibilidad o Cese Temporal a su solicitud; **c)**. Los criterios a tener en cuenta para el otorgamiento de las Asignaciones de Viaje son los siguientes: **1.** Rapidez en el desplazamiento del personal; **2.** Economía en los gastos; **3.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **4.** La situación actual de la infraestructura de transportes en las guarniciones militares o en las rutas disponibles. **d)**. Los conceptos a que se refiere la presente disposición administrativa se abonarán para los familiares siempre y cuando éstos viajen al lugar de destino del titular en los tres primeros meses; en caso contrario, deberá revertir los fondos recibidos. Los Comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento. **e)**. En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (militares y civiles) y sus familiares, así como de su bagaje se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de instalación. **f)**. Si el desplazamiento de personal es muy urgente, por cualquier situación imprevista la Unidad Ejecutora de origen proporcionará los fondos para gastos de asignación de viaje y solicitará la regularización a COPER, si es que el movimiento corresponde ser atendido con fondos del Presupuesto Analítico (...) **g)**. Si por razones de orden personal el interesado solicita emplear una ruta diferente a la establecida, el mayor gasto será por su cuenta (...) **h)**. Los reclamos sobre conceptos no procesados en el CINFE los efectuarán las UU/EE de origen por conducto regular a COPER. Los reclamos por errores de itinerario o menores abonos con respecto a las tarifas vigentes los realizarán los interesados mediante solicitud por conducto regular. Para los fines de la presente Disposición Administrativa entiéndase por "tarifa vigente" el costo del pasaje o flete por bagaje considerado en las tablas autorizadas por el Ejército (...) **i)**. El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un período máximo de (6) meses, sólo tendrá derecho a pasajes e indemnización de viaje para el titular. **j)**. Los movimientos de personal causados por comisiones del servicio, citación ante los tribunales y licenciamiento al término del SM, no dan derecho a flete por bagaje ni gastos de instalación (...) **(4). PASAJES: a)**. Los pasajes se otorgarán por vía aérea, terrestre o cualquier otra vía, de conformidad con las tarifas vigentes y los itinerarios establecidos por el Ejército (...) **b)**. Cuando el

personal militar y civil viaje en comisión del servicio constituyendo un equipo, utilizará los mismos medios de transporte; (...) **(5). FLETE POR BAGAJE: a).** Se entiende por bagaje el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser transportados al nuevo destino y que exceden el peso de equipaje que está incluido dentro del costo del pasaje. **b).** Se otorgará dicho flete por vía terrestre, marítima o fluvial según las tarifas vigentes y de acuerdo a la escala de peso que figura en el Anexo 01 (...) **(6). INDEMNIZACIÓN DE VIAJE: a)** Es el monto que se entrega al titular con el fin de ser empleado en alojamiento y subsistencia. Esta asignación se abonará de acuerdo a lo especificado en la tabla que aparece en el Anexo 02 (...); **(7). GASTOS DE INSTALACIÓN: a).** Se entiende por gastos de instalación los que irroga el establecer en el nuevo lugar de residencia (...); **(8). PRESUPUESTO ANALÍTICO A CARGO DE LOS CUALES SE ATENDERÁN LOS PAGOS: a).** Con el Presupuesto Analítico del Programa Económico del Ejército se atenderán los requerimientos generados por movimiento de personal a realizarse por las razones siguientes: **1.** Cambios de colocación aprobados por la Superioridad; **2.** Destagues ordenados por el Comandante General del Ejército (...); **(9). RESPONSABILIDADES DE LAS DEPENDENCIAS Y LOS USUARIOS: (a). De las dependencias:** En la gestión y pago de las asignaciones de viaje intervienen las siguientes dependencias COPERE, DIPLANO, DIRIN, HMC, AGE, CINFE, DIECO y UU/EE realizando las actividades que se indican a continuación: **1).** En la gestión de las asignaciones de Viaje: a. COMANDO DE PERSONAL (COPERE) **1.** Como Órgano Rector del Sistema de Personal del Ejército tiene la responsabilidad del planeamiento, dirección y control de las actividades de gestión de Asignaciones de Viaje para el personal del Ministerio de Guerra que por distintas razones deba desplazarse de una guarnición a otra; **2.** Centraliza toda la información que se requiere para la gestión y es la única entidad del Ejército autorizada a gestionar fondos para el pago de asignaciones a que se refiere el párrafo 3.a. en relación con el párrafo 8.a de la presente Disposición Administrativa. **3.** Sólo gestionará el pago de las asignaciones de viaje cuando éstas han sido debidamente autorizadas por el Comandante General del Ejército; **4.** Mantendrá actualizados los cuadros de itinerarios; así como los costos reales de los pasajes y fletes por bagajes, de acuerdo a las tarifas vigentes, (...); **c.** DIRECCION DE PLANES Y OPERACIONES (DIPLANO): Proporciona a COPERE la información sobre movimiento de Unidades de una Guarnición a otra, a fin de que proceda a gestionar los fondos necesarios para que se efectúe el movimiento de personal; **d.** AYUDANTIA GENERAL DEL EJERCITO (AGE) Proporcionar al CINFE la información necesaria sobre la carga de familia del personal del Ministerio de Guerra que permita mantener permanentemente actualizado el archivo automático de dicho centro; (...); **f.** DIRECCION DE ECONOMIA (DIECO): **1.** Programar en el año fiscal correspondiente la asignación de recursos financieros que requieren las actividades de movimientos de personal; **2.** Fiscalizar desde el punto de vista presupuestal y/o financiero para su aprobación o devolución en el caso de que hubieran observaciones, los Proyectos de Resolución Directoral de pago (...) **(b). De los Usuarios: 1.** Al recibo de los conceptos por Asignaciones de Viaje que le son abonados por la U/E procederán a su verificación con el objeto de determinar su conformidad. En caso

necesario procederán a hacer su reclamo por conducto regular a COPERE; **2.** Si por alguna razón recibieran los conceptos de Asignaciones de Viaje en un monto superior al que legalmente les corresponde procederán a la devolución del exceso a su Oficina Pagadora dentro de las 48 horas siguientes al pago; **3.** En el caso de no realizarse el viaje por alguna razón habiendo recibido los conceptos de Asignaciones de Viaje deberán devolver éstos a su Oficina Pagadora en el término de 48 horas después de haberse confirmado la anulación de viaje...”.

La Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000^[608] aprobó la **Disposición Administrativa N° 05-2000** ^[609], rotulada “**Pago de Asignación de Viaje dentro del Territorio Nacional**”; la misma que, entre otros aspectos, regula lo siguiente:

“... **SECCIÓN I: GENERALIDADES: 1. OBJETO:** Dictar normas y establecer procedimientos para la gestión, reconocimiento del derecho y la justificación del pago de las “asignaciones de viaje” (pasajes, viáticos, flete por bagajes y gastos de instalación); para el Personal Militar y Civil del Ejército, que por razones de servicio viajan dentro del territorio Nacional. **2. FINALIDAD:** **a.** Impartir instrucciones a las EE/EE del Ejército, para una adecuada administración de los recursos inherentes a las Asignaciones de Viaje, del personal del Ejército dentro del territorio nacional; **b.** Uniformar los procedimientos que rigen la gestión de los conceptos referidos al viaje del personal, el reconocimiento de este derecho, el pago y su justificación; **c.** Establecer las responsabilidades de las Reparticiones del Ejército que intervienen en los procesos de gestión, el reconocimiento del derecho así como, el pago de las asignaciones de viaje y rendición de cuentas, de conformidad a las disposiciones legales vigentes; **d.** Facilitar las acciones de control de los diferentes comandos. **3. ALCANCE:** Las prescripciones contenidas en la presente Disposición Administrativa, serán de aplicación obligatoria por las Entidades Ejecutoras y Elementos Dependientes del Ejército (...) **4. BASE LEGAL:** (...) **I.** DL N° 26162 “Ley del Sistema Nacional de Control”; **m.** Ley N° 27209, Nov 99 “Ley de Gestión Presupuestaria”; **n.** Ley de presupuesto del Sector Público; **Sección II. ASIGNACIONES DE VIAJE: 5. DEFINICIONES Y CRITERIOS QUE REGULAN SU ADMINISTRACIÓN:** Las Asignaciones de viaje, se otorgan al personal Militar, civil y sus familiares cuando se desplazan de una Guarnición a otra dentro del territorio y en las condiciones que especifica la presente Disposición Administrativa y comprende los conceptos de **pasaje, viáticos, flete por bagaje y gastos de instalación: (a). Pasajes: 1).** Se entiende por pasajes al valor pecuniario que se abona al Personal Militar y Civil del Ejército y a sus familiares directos inscritos en el Departamento de Registro de Personal del COPERE, para que pueda trasladarse por disposición del Comando del Ejército o del comando de la E/E, desde su lugar de origen hasta el de su nuevo destino; (...) **(b). Viáticos: 1).** Es el monto que se paga al Titular militar o civil en tránsito, con el fin de ser utilizado en alojamiento, alimentación y movilidad local; (...) **4).** En los casos en que la Entidad Ejecutora proporcione

^[608] Ver fojas 93,819 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

^[609] Ver fojas 93,820 a 93,844 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

facilidades de alojamiento y/o alimentación, el pago de viáticos será ejecutado en base a los porcentajes de la escala que figura en el Anexo Único; (...) **(c) Flete por Bagaje 1)**. Importe que se abona al Titular por el transporte de su equipaje militar, así como el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser trasladados al lugar distinto, **2)**. A los casados, viudos o divorciados con hijos, inscritos en el Dpto. de Registro de Personal, con sus derechos reconocidos, y que viajen por vía terrestre con el titular, les corresponderá 35 m3; **3)**. A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, por este concepto les corresponde el valor de dos (2) pasajes por las vías que empleen para su viaje; **4)**. El flete por Bagaje se otorgará por vía terrestre y, en caso de que no exista este medio de transporte, se procederá de la manera siguiente: **a.** En primera prioridad, se otorgará por vía aérea, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía (Iquitos y Puerto Maldonado) y a los lugares que determine en forma específica el COPERE; **b.** En segunda prioridad, se otorgará por vía fluvial, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía y no cuente con servicios de carga aérea; **5)**. Para el cálculo del flete por bagaje terrestre, el costo del metro cúbico (M3) a considerar en la Tabla de Fletes según el lugar de destino se establecerá considerando que el factor del costo del flete de 35 M3, equivale al valor del flete terrestre de 20 TM; la tabla de Fletes, será determinada por el COPERE con opinión previa de la OEE y será aprobada por el Señor General de[] Ejército Comandante General del Ejército; **6)**. Para efectuar el cálculo del flete, por bagaje fluvial o aéreo, se fijara en función al peso y se otorgará el valor que corresponda a dos (2) Toneladas Métricas por vía aérea, que es el equivalente a la escala que se otorga para el bagaje terrestre. La aprobación de la tabla resultante seguirá el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior; **7)**. Para el caso específico de la Sexta RM, QRM. Pto Maldonado y ZZEE al interior de las Guarniciones Militares, cuyo costo de transporte se fija en función al peso se otorgará el costo correspondiente a dos (2) TM por vía aérea, que es el equivalente a la escala que otorga por bagaje terrestre; **(d). Gastos de Instalación: 1)**. Son aquellos gastos que se efectúa el personal militar y civil para que puedan instalarse y establecerse en su nuevo lugar de residencia; **2)**. A los casados y a los viudos o divorciados con hijos inscritos en el Dpto. de Registro de Personal con sus derechos reconocidos y que viajen con el Titular, le corresponderá dos (2) Remuneraciones Brutas Totales; **3)**. A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, les corresponderá una (1) Remuneración Bruta Total; **4)**. Se otorgará teniendo en cuenta el promedio de la Remuneración Bruta Total por grados; **5)**. Para efectuar el cálculo de este beneficio, se entiende como "Remuneración Bruta Total", a las remuneraciones y bonificaciones de carácter permanente (monto pensionable), que por todo concepto recibe el personal Militar y Civil del Instituto; **6)**. El COPERE en coordinación con el CINFE establecerá en el mes de Agosto de cada año la "Tabla Promedio de Remuneración Bruta" del personal y que a su propuesta y con opinión previa de la OEE, será aprobado por el Sr. General Ejercito Comandante General del Ejército. (...); **6. FACTORES A TENERSE EN CUENTA PARA EL PAGO DE LAS ASIGNACIONES DE VIAJE: a.** Rapidez en el desplazamiento del personal; **b.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **c.** La disponibilidad de medios de

transporte, así como las rutas disponibles dentro del Territorio Nacional. (...)

Sección III. RESPONSABILIDADES ESPECIFICAS: 13. COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO (COPERE): (...) **14. OFICINA DE ECONOMIA DEL EJERCITO (OEE): (...)** **19. CENTRO DE INFORMATICA DEL EJERCITO (CINFE): (...)** **21. ENTIDADES EJECUTORAS (EE/EE): (...)** **(d) Rendición de Cuentas: 1).** La sustentación del gasto por el pago de Asignaciones de viaje, estará conformada, de acuerdo al caso, por los documentos siguientes: (...) **a.** Para los casos que el pago de la Asignación de viaje, no son con cargo al Ppto de la Entidad Ejecutora: **1.** Cuando la E/E recibe fondos y documentación procesada de la OEE: Orden de pago; Liquidación individual de pago, firmada por el interesado y el oficial Tesorero; Planilla de Pago de Asignaciones de viaje, Firmada por los interesados, Oficial de Personal, Tesorero y Jefe de la E/E; Acta de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, jefe de Economía y Jefe de la E/E; **2.** Cuando la E/E no recibe documentación procesada de la OEE y tiene que formularla para efectuar el pago: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E, Acta de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, Jefe de Economía y Jefe de la E/E; **b.** Para los casos de pago de Asignaciones de viaje realizados con cargo a los presupuestos de las propias EE/EE, la documentación sustentatoria estará conformada por: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E; **2).** La documentación sustentatoria indicada en los párrafos (1) y (2), se incluirá dentro de la Rendición de Cuentas, que en forma mensual formula la E/E por las operaciones contables y de tesorería que ejecutan y se efectuará de acuerdo al párrafo 19.b (2)d. de la Disposición de la Administrativa N 03-2000 "Información Contable Financiera, Presupuestaria y Rendiciones de cuentas en el Ejército". (...); **22.DIVERSOS: a.** El **Sistema de Inspectoría** del Ejército en sus diferentes niveles, será el encargado de velar por la correcta aplicación de las normas establecidas en la presente Disposición Administrativa, teniendo especial atención al pago de las Asignaciones de viaje, control de las Rendiciones de Cuentas, así como la verificación de las reversiones de los importes no abonados, para lo cual deberá tener en cuenta las responsabilidades establecidas en la Ley del Sistema Nacional de Control..."

El Decreto Supremo N° 005-87 DE/SG del 04 de diciembre de 1987^[610], relativo a las **asignaciones por "Misión Diplomática en el Extranjero"**, establece:

"...**Título I: Misión Diplomática en el Extranjero: Artículo 1°.**- El Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas destinado a las Agregadurías: Militar, Naval y Aérea de las Misiones Diplomáticas del Perú en el extranjero (...) tendrá derecho a percibir lo siguiente: **(a). Remuneraciones (...)** **(b). Asignaciones de Viaje:** Además de lo indicado en el inciso a), tendrá derecho a percibir en dólares, los siguientes conceptos: **1). Indemnización de Viaje: (...)**

^[610] Ver fojas 93,845 a 93,853 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

Cuando por razones del servicio tenga que viajar a cualquier lugar diferente al de su Residencia Oficial dentro del país de destino, percibirá una asignación diaria de viaje equivalente al 2% de la Remuneración por Servicio Exterior de la República (...) **2). Pasaje:** Tendrán derecho a pasajes de ida y vuelta hasta el lugar de destino: el titular, la esposa, las hijas solteras cualquiera sea su edad, hijos solteros menores de edad y los que teniendo más de 18 años se encuentren siguiendo estudios profesionales (...) **3). Equipaje:** El Personal Militar, y Civil, percibirá en efectivo por concepto de equipaje, tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, el equivalente al 50% del valor total de los pasajes otorgados (...) **4). Flete por Bagaje:** El Personal Militar, y Civil, tendrá derecho al embalaje y transporte de su bagaje, tanto en el viaje de ida como en el regreso (...) **5). Gastos de Instalación:** **a.** Para instalarse en el extranjero, por una sola vez, el 50% de la escala establecida (...) **b.** Para instalarse en el país al término de la Misión lo establecido como gastos de instalación en el dispositivo vigente que regula los derechos del personal al cambiado de colocación dentro del país...”.

a.4. De lo sostenido por el Ministerio Público y la defensa respecto a los beneficios otorgados por el Ejército.

64. Durante el **Debate Probatorio**, en la Sesión 232 del 30.01.2009, el Titular de la Acción frente a esta fuente de ingresos alegada por la defensa, sostuvo:
- 64.1. “...con las liquidaciones de pago remitidas por el Ministerio de Defensa se verifican los ingresos remunerativos netos mensuales del procesado Walter Ramón Jave Huangal, (...) Además, con relación al Decreto Supremo N° [013-76-CCFA] número cero trece guión setentiséis guión CCFA del [15.10.1976] quince de octubre de mil novecientos setenta y seis, referido al Reglamento de Política General sobre automóviles para uso del personal de las Fuerzas Armadas, este reglamento prescribe taxativamente los aspectos relacionados a la entrega de vehículos automotores, así como del servicio de chofer y la correspondiente dotación de combustible; disponiendo que presupueste las partidas correspondientes con dicho fin (...) Con relación al Decreto Supremo número [001-78-CCFA] cero cero uno guión setentiocho guión CCFA, del [03.01.1978] tres de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, el mismo prescribe que el Instituto Armado provee del beneficio y goce de servicio de mayordomo a favor de los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Policiales, asumiendo también su pago. En lo relativo a los cambios de colocación, la Disposición Administrativa número [121] ciento veintiuno, dispone el pago de pasajes, bagajes, y gastos de instalación dentro del territorio nacional, es decir que esta asignación debía ser gastada para el fin específico correspondiente, esto es, en el traslado de su familia, de su equipaje, menaje y gastos de instalación en su nuevo lugar de destino...”.

- 64.2. "... Así, entonces, tenemos que de las normas y disposiciones ya oralizadas, en ningún extremo de las mismas, se aprecia que estos beneficios otorgados sean de libre disposición de los Oficiales del Ejército Peruano. Nunca se les entregó en el caso de combustible, chofer y mayordomo, dinero en efectivo, por el contrario, el Instituto Castrense les brindó el servicio o beneficio pagando por ellos, y respecto a los montos otorgados por concepto de cambios de colocación, si bien es cierto, son entregados directamente al usuario, estos tienen una finalidad específica y excluyente, pues, deberán ser gastados sólo para efectos del traslado del oficial y de su familia al nuevo lugar del destino, cubriendo, por tanto, los pasajes, los equipajes, menajes y gastos de instalación, caso contrario, de no verificarse cada uno de estos conceptos que integran los gastos por cambios de colocación, se estima que deberían revertirse, pues, los propios Comandos eran los encargados de su cumplimiento como manda la norma; concluyéndose, por tanto que ninguno de los conceptos ya abordados ingresan a la esfera remunerativa o de ingresos del procesado..."^[611].
65. Por su parte, la defensa en el mismo **Debate Probatorio** (Sesión 232 del 30.01.2009), replicó lo siguiente:
- 65.1. "...La defensa ha sostenido que estos ingresos por concepto de gasolina forman parte de la estructura de ingresos, y por qué, porque la prueba documental que se ha leído en la liquidación percibida nos demuestra que realmente en el ámbito presupuestario del manejo económico del Ejército Peruano, estos egresos figuran concretamente como parte de las bonificaciones entregadas a mi defendido, tal es así, que si bien es cierto gran parte de la gasolina se entregó en vales, estos (...) han sido cuantificados y por lo tanto, han sido concretamente numerados para establecer cuál es el monto económico que egresó del Ejército Peruano y cuál es el monto que percibió mi defendido..."
- 65.2. "... Que el Ejército Peruano, en su oportunidad, no haya comunicado al Órgano Administrador Tributario para los efectos de que formen parte de la estructura remunerativa y se establezca el pago del impuesto a la quinta categoría, eso no es responsabilidad de mi defendido, porque en su oportunidad el Ejército Peruano debió retener si es que superaba el límite imponible para los efectos de que se tenga que cubrir este monto impositivo..."
- 65.3. "... En consecuencia, el Ministerio Público debió probar, (...) que estos ingresos percibidos por conceptos de gasolina tenían una finalidad exclusiva y por lo tanto no deben ser considerados, (...) una cosa muy concreta ¿se percibió o no se percibió?, se percibió, (...) si la defensa dice que eso formó parte del patrimonio, al Ministerio Público le correspondió establecer que evidentemente la finalidad se cumplió

^[611] Ver fojas 7,814 y siguiente del Tomo 15

(...) una cosa es la finalidad abstracta que uno pueda tener de la norma y otra cosa es lo que significa la primacía del principio de la realidad, lo que significa que la realidad concretamente nos demuestra lo siguiente, que los ingresos fueron percibidos y que definitivamente el Ministerio Público no demostró que esa finalidad abstracta de la norma hubiera sido cumplida acá..."^[612].

65.4. "... Igualmente, cuando me he puesto a analizar el Decreto Supremo [013-76] cero trece setentiséis, [035-77] cero treinticinco setentisete, cero treintidós [032]DE/SG, cero dieciséis [016] DE/SG, cero treinta y siete – dos mil uno [037-2001], la defensa ha llegado a una conclusión, que todos éstos tenían una finalidad muy concreta y la finalidad concreta era aumentar los ingresos de estos Oficiales del Ejército, porque en términos formales y reales, sus ingresos eran reducidos y ése era el propósito, ése era el telos de todos estos instrumentos normativos, por eso es que al comienzo la defensa sostuvo y dijo que estas normativas tenía que ser analizadas en su contexto y no en forma parcelada..."

65.5. "...consideramos (...) que no encontramos argumentos sólidos, válidos y serios que nos permitan concretamente descartar estos ingresos y lo mismo decimos respecto a los ingresos por concepto de chofer y de mayordomo, esos ingresos fueron en efectivo y formaron parte de una planilla adicional, por lo tanto esos ingresos fueron percibidos ..." ^[613].

65.6. "... respecto a los viáticos, (...) lo que se consideró por concepto de bagaje y cambio de colocación, esto también se percibió y por lo tanto, al Ministerio Público le correspondió determinar si se devolvió o no se devolvió, si esa suma se devolvió al Ejército Peruano borremos estos como ingreso patrimonial, pero si esa suma no se demostró que se haya devuelto, forma parte de la estructura de ingreso y por lo tanto, mal sea, descartado concretamente bajo una interpretación manipulativa de la norma, decir que esto no se ha percibido, para la defensa sí se ha percibido, para la defensa estamos frente a prueba documental de oficio, para la defensa no hay argumentos serios ni válidos que permitan excluir todo esto dentro del ámbito patrimonial de ingresos de mi defendido..." ^[614].

66. Ya en la fase de Alegatos finales, el Ministerio Público al formular su Acusación Oral, en relación a este tipo de ingresos (Sesión 284 del 11.03.2010) concluyó en lo siguiente:

66.1. "... durante el periodo [´92/2000] noventa y dos al dos mil, según planillas de pago, el acusado Jave Huangal percibió como ingresos remunerativos del Ejército Peruano, la suma de **[S/.113,335.29]** ciento trece mil trescientos treinta y cinco punto veintinueve soles, como sueldo neto (...); de otro lado, en relación al Fondo de Indemnización

^[612] Ver fojas 7,819 del Tomo 15

^[613] Ver fojas 7,820 del Tomo 15

^[614] Ver fojas 7,821 del Tomo 15

y Retiro FIR, percibió la suma de **[S/.18,937]** dieciocho mil novecientos treinta y siete soles (...), recibiendo, en consecuencia, la suma total de **[S/.132,272.29]** ciento treinta y dos mil doscientos setenta y dos punto veintinueve nuevos soles, y no como su perito de parte señala (...) [S/.242,667.28] doscientos cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y siete punto veintiocho; [y] (...) en calidad de beneficios y goces, la suma de [S/.259.503.50] doscientos cincuenta y nueve mil quinientos tres punto cincuenta nuevos soles..."^[615].

66.2. Explicando su oposición a los montos contabilizados por la Pericia de Parte respecto a los beneficios otorgados por el Ejército señala que su "...otorgamiento (...) **conforme los alcances del Decreto Supremo número [013-76 CCFA] cero trece – setenta y seis CCFA**, del [13.10.1976] trece de octubre de mil novecientos setenta y seis, (...) se aprueba la política general de entrega a los Oficiales Superiores, en uso, un automóvil operado por un chofer contratado por el mismo Instituto castrense, así como combustible, para la debida operatividad de este vehículo (...); de otro lado, el Decreto Supremo número [01-78-CCFFAA] cero uno – siete ocho – CCFFAA de [03.01.1978] tres de enero del año mil novecientos setenta y ocho, (...), en su artículo primero, señala que los beneficios y goces que corresponde percibir (...) son chofer profesional por servicio interno o trabajador del hogar, por tanto (...) estas normas ya citadas, advierte que los beneficios y goces fueron otorgados en servicios, por lo que al no existir documento alguno que justifique que estos beneficios se hayan entregado, en dinero, en efectivo, conforme declarara el acusado (...) nosotros opinamos que estos servicios que el Estado les concedió al acusado, no contribuyen a la generación de riqueza o de ahorros a su favor; más aún, si el Director de Telemática del Ejército Peruano, a través de su comunicación de fecha [14.08.2007] catorce de agosto del dos mil siete (...) informa (...) que los pagos de chofer, mayordomo y combustible no forman parte de sus sueldos, y destaca también que la asignación de combustible recién forma parte de los sueldos desde marzo del año [2001] dos mil uno, (...) consideraciones [por las que] estimamos pertinente que la aplicación de estas normas son de estricto cumplimiento..."^[616].

66.3. Y añade: "... De otro lado, su perito de parte (...), sin dar mayores explicaciones considera como ingresos a favor de los acusados (...) concepto de pasajes y viáticos que percibió desde los años [1978/1991] mil novecientos setenta y ocho a mil novecientos noventa y uno (...) y desde [1992/2000] mil novecientos noventa y dos al dos mil (...) asignaciones de dinero que otorga el Estado a todo servidor con el fin de que asuma pagos de pasajes, hospedajes, alimentación, transporte interno y hacia el lugar de destino, así como de impuestos, ello de conformidad con el Decreto Supremo número [181-86-EF] uno ocho uno – ocho seis – EF, [siendo que] las Leyes del Presupuesto Anual, las Normas y Directivas de Tesorería (...) señalan que estas

^[615] Ver fojas 10,496 y siguiente del Tomo 18

^[616] Ver fojas 10,497 a 10,498 del Tomo 18

asignaciones se conceden para gastos en comisión de servicio y están sujeta[s] invariablemente a rendición de cuentas, en tal razón resulta para nosotros inadmisibles las argumentaciones del acusado y su perito de parte, de que han ahorrado estas sumas de dinero y en su integridad; además el acusado Jave [Huangal] a manera de justificación, (...) expresa que viajaba con otros medios de apoyo de la institución, es decir (...), de esta argumentación se desprende que el acusado (...) habría aprovechado de la infraestructura y/o logística y/o abastecimiento del Ejército, para trasladarse a los lugares en comisión de servicio, a efectos de ahorrarse el dinero que le entregó el Estado...".^[617]

67. Por su parte, la defensa, al formular sus **Alegatos Finales, en torno a los viáticos** puntualizó:

67.1. "...pasamos a establecer los ingresos por Cambios de Colocación – Viáticos; (...) hemos considerado (...) los ingresos por Cambios de Colocación, en el año de [1979] mil novecientos setenta y nueve, [US\$ 2,276] dos mil doscientos setenta y seis dólares (...), en el año de [1980] mil novecientos ochenta la suma de [US\$ 568] quinientos sesenta y ocho dólares (...), en el año de [1981] mil novecientos ochenta y uno la suma de [US\$ 2,844] dos mil ochocientos cuarenta y cuatro dólares; en el año [1985] ochenta y cinco la suma de [US\$ 3,000] tres mil dólares, en el año [1987] ochenta y siete la suma de [US\$ 2,309] dos mil trescientos nueve dólares y en el año [1990] mil novecientos noventa [US\$ 2,739] dos mil setecientos treinta y nueve dólares, que hacen una suma total de **[US\$ 13,737]** trece mil setecientos treinta y siete dólares que consideramos que deben ser tomados en cuenta por que **a nuestro entender constituyen, configuran y forman parte de la estructura de ingresos de mi defendido** (...) se encuentran acreditados con el propio reporte documental que remitiera el Ejército Peruano en su debida oportunidad (...) Cuadro emitido por la DINFO – COPERE^[618](...) **nosotros consideramos que los viáticos deben ser, incorporados en los criterios de ingresos tal como (...)** hemos sostenido en su oportunidad; por que fueron sumas percibidas, empleadas, cuantificadas, sumas que en términos reales y concretos ingresaron al patrimonio de mi defendido; (...) es indiscutible de todo punto de vista que mi defendido si percibió, tal como lo informa el Ejército Peruano, los montos antes indicados por concepto de Cambio de Colocación y Viáticos (...) formaron parte de lo que nosotros llamamos en contabilidad la Estructura de Ingresos ..."^[619]

67.2. **"... nosotros consideramos que en el punto de vista de la estructura normativa que regula el Cambio de Colocación y Viáticos no existe norma expresa que determine la obligación de rendir cuentas, (...)** en derecho siempre nos han enseñado que **nadie está obligado a hacer**

^[617] Ver fojas 10,500 y siguiente del Tomo 18

^[618] Ver fojas 12,026 y siguiente del Tomo 20

^[619] Ver fojas 12,028 del Tomo 20

lo que la ley no manda y nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe; este **argumento jurídico constitucional** que se encuentra previsto en el artículo [2.24.a] dos punto veinticuatro – “a” de la Constitución Política del Estado (...) que constituye por ende un derecho fundamental de la persona, es el principio que soporta el derecho a la libertad y que **esta decisión de lo que significa el derecho fundamental a la libertad, se respeta tanto en el ámbito funcional como en el ámbito no funcional ...**”.

67.3. “... hay que tomar en cuenta lo que significa **la estructura normativa en el Derecho Administrativo**, en este derecho, los marcos de atribuciones y obligaciones se encuentran debidamente (...), delimitados y en esta parte de esta rama jurídica eso se torna necesario e imprescindible por que tiene que evitarse el misticismo; es decir debe de evitarse que un funcionario público asuma atribuciones que no le correspondan, por esta razón, en este caso específico el Derecho Administrativo que es el que regula la función pública y la función de los operadores del Ejército, establece con claridad (...) lo que pueden hacer y lo que no deben hacer; y si lo que tienen que hacer se encuentra normado en forma específica y puntual, entonces el Funcionario o Servidor Público está obligado a cumplir esta exigencia, respecto a esta situación no encontramos de manera específica y puntual una obligación de rendir cuentas, la Disposición Administrativa [Nº 121] número ciento veintiuno dice; Responsabilidades de la Dependencia de los Usuarios, en caso de no realizarse el viaje por alguna razón, habiendo recibido los conceptos de asignaciones de viaje, deberán devolver estos a la Oficina Pagadora al término de cuarenta y cinco días después de haberse confirmado la anulación de su viaje; esta norma si precisa de manera clara manifiesta y evidente una obligación del Funcionario, del operador del Estado, del Gobierno que la suma recibida por concepto de asignaciones de viaje tiene que ser devuelta, entonces aquí si estamos frente a un mandato expreso, frente a una exigencia de la norma jurídico administrativa; por lo tanto aquí si el Operador del Estado que no cumpla con este mandato está asumiendo las consecuencias penales, civiles o administrativas que este incumplimiento genere; por lo tanto aquí si encontramos de manera expresa un mandato ...”^[620].

67.4. “... **la defensa ha venido analizando de manera muy minuciosa las sentencias expedidas respecto a esta situación de viáticos y a la situación de combustible**, y (...) cuando se hace referencia a la Constitución Política respecto al régimen de la administración de los recursos del estado, cuando se hace referencia a las Leyes de gestión, de ejecución y de control presupuestario, (...) no he encontrado ninguna norma que este referida a lo que estamos explicando en esta oportunidad, lo que se establece son explicaciones macro, mecanismos de control, lo que se establecen en estas Leyes de

^[620] Ver fojas 12,028 y siguiente del Tomo 20

Aplicación en el Ejercicio Presupuestario, son responsabilidades horizontales y verticales, y además también responsabilidades de la Contraloría General de la República y de los órganos de control interno, pero **no encontramos en absoluto una norma que de carácter específico establezca la necesidad que en estos casos puntuales exista la obligación de rendir cuentas ...**”

- 67.5. “... no hay un solo Oficial del Ejército que (...) haya rendido cuentas de lo que percibió por viáticos, **la realidad lo demuestra, nos dice que esos recursos que fueron percibidos no fueron devueltos, por que no existía el deber de rendir cuentas y por lo tanto estos recursos percibidos por conceptos de Cambio de Colocación y Viáticos, forman parte de la estructura de ingresos de quien los percibe; pensamos que este razonamiento se fundamenta en un análisis sistemático de la disposición administrativa ...**”.
- 67.6. “... el señor Fiscal, al momento de hacer su Requisitoria Oral, hace mención que si existía la obligación de rendir cuentas mencionando a este Decreto Supremo [N° 181-86] numero ciento ochenta y uno – ochenta y seis, donde (...) dice las comisiones del servicio debidamente justificadas no podrán exceder de quince días por mes, debiendo acompañarse el cronograma de actividades a desarrollar cuando corresponda, en caso de requerirse mayor tiempo al señalado anteriormente, está deberá ser autorizada mediante resolución del titular del pliego, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias existentes de la entidad; entonces, aquí quiero decir que el señor Fiscal, para tratar de argumentar que los viáticos no deben formar parte de los ingresos de mi defendido cita una disposición legal que no tiene absolutamente nada que ver con el tema que estamos explicando; el tema que estamos explicando es Cambio de Colocación y percepción de Viáticos pero lo que el señor Fiscal menciona se refiere a comisiones de servicio, que son de naturaleza distinta, por lo tanto no se puede fundamentar ni argumentar la imposibilidad de incorporar los Viáticos a los ingresos con normas que no tienen absolutamente nada que ver con el tema que estamos discutiendo (...) **el tema que se discute es, se percibió o no se percibió la suma de dinero por concepto de viáticos; dos, si existía o no existía de manera específica y puntual una norma que determine la obligación de rendir cuentas**, para la defensa no existe, pero ante la ausencia de argumentos jurídicos el señor Fiscal cita una disposición legal totalmente impertinente, y eso debe ser evaluado y motivado por la Sala en su debida oportunidad ...”^[621].
- 67.7. “... el Decreto Supremo [N° 047-2002-PCM] cero cuarenta y siete dos mil dos, si bien es cierto está referido a Viáticos por Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos (...) lo traemos aquí como muestra de (...) cómo es que la administración o el Poder administrador, cuando registra, regula, establece prohibiciones y mandatos, lo hace

^[621] Ver fojas 12,030 y siguiente del Tomo 20

en forma puntual y específica, por que es así como tiene que legislar en lo que le compete al Poder Ejecutivo, que legisla normas de segundo nivel, eso lo sabemos todos, y cuando este Poder legisla en estas normas, excepto Decreto de Urgencia y los Decretos Legislativos cuando hay autorización o delegación; cuando establece prohibiciones y mandatos, lo establece en forma puntual, aquí tenemos un ejemplo, Sustentación de Viáticos, los servidores y funcionarios públicos que realicen viajes al exterior debidamente autorizados mediante Resolución Suprema o Ministerial si fuera el caso, deberán sustentar con documentos hasta por lo menos el [70 %] setenta por ciento del monto de viáticos asignados, el [30 %] treinta por ciento restante podrá sustentarse mediante Declaración Jurada, etc.^[622]. (...) esta obligación empieza a regir desde el año [2002] dos mil dos...”.

67.8. “... ahora bien, por ahí también se puede decir que a una exigencia de Rendición de Cuentas genérica la cual yo no comparto, se podría decir, que no rindió cuentas, se apropió de un dinero que debió revertirlo o por lo menos informarlo al Estado y si se apropió indebidamente de un dinero, en consecuencia estamos frente a un delito contra la Función Pública que en este caso sería un delito determinado, se puede partir de ese criterio; yo considero que no hay obligación de rendir cuentas, pero si alguien por ahí sostiene que habiendo obligación de rendir cuentas y no se rindió y por lo tanto se quedó con un dinero que pertenece al Estado, habría que ver entonces que no estaríamos frente a una fundamentación de hecho de un delito de Enriquecimiento Ilícito (...) **en el supuesto de que ustedes adviertan de que aquí no se rindió cuentas debiendo rendir cuentas, entonces estaríamos ante un injusto distinto, pero no frente al injusto penal de delito de Enriquecimiento Ilícito ...”.**

67.9. “... Igualmente, otra muestra, es otra disposición legal, el Decreto Supremo [N° 005-87] numero cero cero cinco – ochenta y siete sobre Comisión de Servicios en el Extranjero; igualmente dice, se asignará al Jefe de Delegación nombrado por Resolución Suprema, una bolsa de viaje de [US\$ 3,500] tres mil quinientos dólares por país donde deba tener gastos propios de la comisión tales como servicios diversos, movilidad, atenciones, provisiones y otros con cargo a rendir cuenta; entonces, estamos demostrando que queremos hacer un análisis sistemático de la norma, que cuando las previsiones son impuntuales es necesaria la norma, no puede dejarse a un criterio abierto por que se puede llegar a conclusiones injustas, perjudicando en este caso a la parte imputada...”^[623].

68. En igual sentido, también en los **Alegatos Finales**, respecto al concepto **combustible**, la defensa señaló:

^[622] Ver fojas 12,031 del Tomo 20

^[623] Ver fojas 12,032 y siguiente del Tomo 20

- 68.1. "... por combustibles mi defendido percibió en el año [1985] ochenta y cinco la suma de [US\$ 783] setecientos ochenta y tres dólares (...), en el año [1986] ochenta y seis la suma de [1,084] mil ochenta y cuatro dólares (...), en el año [1987] ochenta y siete la suma [US\$ 1,213] mil doscientos trece dólares (...), en el año [1988] ochenta y ocho [US\$ 1,189] mil ciento ochenta y nueve dólares (...), en el año [1989] ochenta y nueve la suma de [2,566] dos mil quinientos sesenta y seis dólares (...), en el año [1990] noventa la suma de [US\$ 5,410] cinco mil cuatrocientos diez y en el año [1991] noventa y uno cinco [US\$ 5,666] cinco mil seiscientos sesenta y seis dando un monto total de **[US\$ 18,000]** dieciocho mil dólares (...) estos ingresos se encuentran sustentados con la Liquidación que al respecto [se] present[ó] al Jugado ..."[⁶²⁴]
- 68.2. "... el Decreto Supremo [N° 013-76-CCFFAA] cero Trece – setenta y seis del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Decreto que, según la parte acusadora, (...) demuestra (...) que estos beneficios (...) eran para la cobertura de la[s] necesidad[es] logísticas, lo que yo observo en este artículo ocho, es de que se le entregaba a los Oficiales Generales doscientos galones mensuales, al Coronel o Capitán de Navío ciento ochenta galones mensuales, Decreto vigente al momento de los hechos; entonces, la primera pregunta como interpretador neutral de esta norma, es decir: si se les asignaba un solo vehículo, yo me pregunto, ¿por qué una diferencia entre el monto asignado a Oficiales Generales y el monto asignado a los Coroneles o Capitanes de Navío de menor jerarquía?, es una pregunta pertinente y necesaria, por qué esta diferenciación, si las necesidades eran las mismas, la respuesta no es complicada ni compleja si no muy sencilla, porque **estos conceptos de dotaciones de combustible, en términos reales, formaban parte de la estructura remunerativa de estos Oficiales, formaban parte de la estructura de ingresos, se pueden discutir si formaban parte o no de la estructura remunerativa, eso si se puede discutir, pero no dejan de ser ingresos;** entonces ¿por qué la diferenciación?, por una razón muy sencilla, **había que favorecer con mayores beneficios económicos a los Oficiales Generales respecto a los Coroneles;** entonces había que darle mayor beneficio a los Oficiales de mayor jerarquía respecto a los Oficiales de menor jerarquía, eso era **para que de alguna u otra manera compensar los magros y deficientes ingresos que tenían los Oficiales del Ejército en esa oportunidad ..."**
- 68.3. "... si como (...) sostiene aquí, (...) la parte acusadora y como es una línea que se ha manejado ya en sentencias anteriores, de que lo percibido por gasolina era para cumplir necesidades logísticas, nosotros nos preguntamos si a partir del grado de Coronel se les entregaba un vehículo, ¿por qué mi defendido percibió por concepto de combustible teniendo el grado de Teniente Coronel? y está

[⁶²⁴] Ver fojas 12,033 y siguiente del Tomo 20

plenamente demostrado con un documento público que mi defendido percibió por mas de tres años ingresos por concepto de combustibles, ese cuadro rompe cualquier lógica interpretativa, rompe esa lógica que se ha venido manejando de que no hay que considerar los ingresos por concepto de combustible por que eran para cubrir necesidades logísticas por la asignación de un vehículo, yo me pregunto y me respondo, ¿qué vehículo se le asignó a mi defendido siendo Comandante del Ejército?, y me respondo ninguno, ninguno señorita Presidenta, pero aún así percibió por concepto de dotación de combustible ..."[625].

68.4. "... entonces el tema es muy puntual, la Sala debe de estar por encima de las partes, que significa que si viene un documento del Ejército Peruano que es un documento público, donde sostiene que mi defendido percibió por concepto de combustible teniendo el grado de Teniente Coronel, y si yo no estoy de acuerdo con lo que informa este documento público, que tengo que hacer como parte contraria, no me refiero a la Sala; me refiero a que se tiene necesariamente que controlar y participar en el debate contradictorio como un ejercicio que me corresponde con mi derecho a probar, entonces que se tiene que hacer, lo que se tiene que hacer es cuestionar en todo caso, o determinar por qué al imputado Walter Ramón Jave Huangal se le entregó dotación de combustible teniendo el grado de Teniente Coronel, eso tenía que haberse hecho en su oportunidad, y por lo tanto yo considero [que] dentro del modelo procesal tenemos que observarlo en la medida de lo posible, tenemos que observarlo mientras no contravenga reglas procesales, pero en el modelo procesal la cosa es muy clara, aquí hay dos partes que se están enfrentando, en este caso la parte imputada y la parte acusadora, y por lo tanto la Sala tiene que estar por encima de esto; por ejemplo yo parte acusadora observo una inexactitud en este reporte del Ejército, qué tenía que hacer como parte acusadora al momento de instrucción, primero tachar o en todo caso pedirle al Juez que solicite al Ejército una explicación de por qué se le otorgó la dotación de combustible teniendo el grado de Teniente Coronel y por qué se le otorgó la suma de sesenta galones mensuales; entonces no me corresponde probar a mi, lo que como parte imputada me corresponde probar que mi defendido percibió esos ingresos, que esos ingresos están justificados, tengo que probar que estos ingresos fueron reales, situación que si está demostrada (...) **encontramos (...) la necesidad de considerar si es de manera no tan directa pero si de una manera indirecta, que esta dotación de combustible en realidad formaba parte de los ingresos de los Oficiales del Ejército ...**"

68.5. "... aquí sí encuentro yo una **línea de continuidad** (...) porque se promulga el Decreto Supremo [N° 032-99-DE] cero treinta y dos – Defensa, Secretaría General, de fecha [19.05.1999] diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que establece: primero,

[625] Ver fojas 12,034, 12,035 y siguiente del Tomo 20

incrementétese en cien por ciento las cantidades de combustible dispuestos en el artículo octavo del Reglamento de la Política General sobre otorgar para el uso del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, aprobados por Decreto Supremo [N° 013-76-CCFFAA] cero trece – setenta y seis – Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, del [15.10.1976] quince de octubre de mil novecientos setenta y seis y el Decreto Supremo [N° 035-77-IN] cero treinta y cinco – setenta y siete – Interior, del [28.09.1977] veintiocho de setiembre del setenta y siete, modificado por Decreto Supremo [N° 030-82-IN] cero treinta – ochenta y dos – Interior, del [06.07.1982] seis de julio de mil novecientos ochenta y dos, dice: Segundo, el beneficio corresponde: Teniente Coronel, ciento veinte galones, Mayor ochenta galones, Capitán cuarenta galones, dice que el beneficio será a partir del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, **esa línea de continuidad, qué significa** (...) significa de que evidentemente no existe un argumento sólido para decir de que estos beneficios eran para cubrir necesidades logística del servicio, no, por una razón muy sencilla, al entrar en vigencia el Decreto Supremo [N° 032-1999-DE] cero treinta y dos del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, al entrar en vigencia tanto los Capitanes como los Mayores, y así mismo como Mayores y Capitanes, ni los Tenientes Coroneles, no contaban tampoco con vehículos asignado por la respectiva institución, aquí si encontramos entre este Decreto Supremo [N° 013-76] cero trece setenta y seis y el Decreto Supremo [N° 032-99] cero treinta y dos del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve...”^[626]

- 68.6. “... también se sustenta esto, por ejemplo, en un artículo del propio Decreto Supremo [N° 013-76-CCFFAA] cero trece, (...) el artículo once, (...) porque se ha desnaturalizado su finalidad, se ha desnaturalizado su objeto, se le ha querido dar una finalidad que no es la que aprueba este Decreto Supremo [N° 013-76-CCFFAA] cero trece – setenta y seis, el artículo once establece: “la suma asignada para el mantenimiento de los automóviles será empleado en forma exclusiva bajo el control del servicio técnico de cada Instituto, dicho servicio al poner en circulación automóvil nuevo le abrirá una libreta historial donde se harán todas las anotaciones de reparación, servicio y los cambios a que se refieren los incisos c), d) del artículo ocho”. Se ha pretendido establecer que este artículo once, es el que de una u otra manera establece que la dotación de combustible deberían ser para necesidades logísticas, cuando no es así (...) porque este artículo se enmarca dentro de lo que ya hemos explicado, dentro de lo que ya la defensa ha expuesto, respecto concretamente a que los mandatos y provisiones en el ámbito funcional y no funcional tienen que estar debidamente establecidos y que no es posible analogías cuando se trata de restringir beneficios o derechos de las personas y eso está en la propia Constitución Política del Estado, el artículo once qué nos dice, qué establece aquí el mandato. El mandato está que cuando se

^[626] Ver fojas 12,036, 12,037 y siguiente del Tomo 20

trata del mantenimiento de vehículos el responsable de esto, tiene necesariamente que abrir una libreta historial donde se anotarán las reparaciones, servicios y los cambios, he ahí (...) lo que yo siempre he sostenido (...) la necesidad de un análisis integral de las normas contenidas en este Decreto Supremo (...), aquí hay una obligación de control, pero esa obligación de control está referido al mantenimiento del vehículo, por lo tanto el ámbito de aplicación, el ámbito de competencia, el ámbito de observancia de lo dispuesto en este artículo once es únicamente el ámbito del mantenimiento del vehículo, no tiene absolutamente nada que ver con el control de la gasolina, por lo tanto, en este caso específico, **si el legislador del Estado con esta norma de segundo nivel hubiera querido establecer que la gasolina no era un recurso de libre disponibilidad debió haberlo precisado en forma puntual, debió haberlo mencionado en forma específica, al contrario lo dejó abierto, y lo dejó abierto por qué, porque en realidad lo que se buscaba era el mejoramiento de los ingresos de los Oficiales del Ejército, esa es una verdad de perogrullo, es una verdad que no requiere mayor demostración, esto es un axioma, por cuanto no exige demostración, porque la realidad así lo precisa, por eso es que es importante también (...) recurrir a la primacía de la realidad ...**^[627].

68.7. "... qué nos dice la propia Constitución Política del Estado, referido a la **primacía de la realidad**, nos dice: En la [STC N° 836-2004-AA] Sentencia del Tribunal Constitucional número ochocientos treinta y tres - dos mil cuatro, Acción de Amparo en el fundamento cinco, esta sentencia nos dice: que en virtud del Principio de Primacía de la Realidad que es un elemento implícito de nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, según el cual en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos, en los hechos que apreciamos, en la realidad que apreciamos, que esa dotación de combustible por la explicación antes indicada era una dotación que justamente iba en beneficio de los magros sueldos y magras remuneraciones de los Oficiales del Ejército; en consecuencia formaba parte de lo que ellos debían llamar estructura de ingresos de mi defendido ...".

68.8. "... además, considero que (...) hay que establecer dos reglas, para considerar los ingresos o no, primera regla, la de la percepción, segunda, la regla de la legalidad de los ingresos, nosotros consideramos que estas dos reglas se observan y se respetan, la percepción se produjo y la legalidad de la percepción también y más aún cuando no había ningún cuestionamiento sobre los montos percibidos ni siquiera existe una investigación funcional para determinar si esos ingresos fueron regulares o irregulares^[628] (...) en la revisión exhaustiva y minuciosa de toda la normatividad que reguló la

^[627] Ver fojas 12,038 a 12,039 del Tomo 20

^[628] Ver fojas 12,039 del Tomo 20

entrega de la dotación de combustibles no hemos encontrado ninguna norma que restrinja o establezca la delegación de rendir cuentas, por lo tanto según el punto de vista de la defensa era un recurso de libre disponibilidad, por no existir norma expresa y concreta que determine lo contrario y todo esto es fundamentado de que nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedir de hacer lo que ella prohíbe...”.

- 68.9. “... A mayor abundamiento, tenemos esta comunicación que le llegó a mi defendido, y que lo hemos presentado y que también fue sometida al debate contradictorio, nos referimos a una **Resolución de requerimiento que la SUNAT le remitió a mi defendido respecto a la determinación de rentas de quinta categoría**, esta **Orden de Fiscalización [030123051900] cero treinta ciento veintifré cero cinco uno nueve cero cero**, ha hecho una acotación de haberes tributarios desde el año mil novecientos noventa y nueve hasta el año dos mil, como ustedes observan en el punto dos, ha hecho la acotación también respecto al combustible percibido, de enero a junio establece un monto [US\$ 8,280] ocho mil doscientos ochenta dólares, de julio a diciembre [US\$ 19,512] diecinueve mil quinientos doce dólares lo que hace el monto de [US\$ 27,792] veintisiete mil setecientos noventa y dos por concepto de combustible del año [1999] noventa y nueve y de [US\$ 46,060.00] cuarenta y seis mil cero sesenta punto cero cero por el año [2000] dos mil, igualmente (...) ha considerado como monto gravable en la determinación de rentas de quinta categoría lo percibido por mi defendido en el año [1999] mil novecientos noventa y nueve, por **concepto de chofer adscrito y por concepto de mayordomo adscrito**, aquí quiero a su vez leer el asterisco que establece una nota complementaria, dice: “el presente resumen de ingresos se ha elaborado básicamente con las copias de las boletas de pago de remuneraciones del contribuyente”, esto es importante, “y con el informe elaborado por la Contraloría General de la República, que es el órgano de Control”; por su parte, la Contraloría se ha basado en la documentación que obra en el expediente [005-2001] cero cero cinco – dos mil uno y que fuera remitido por el Jefe del Centro de Informática del Ejército, General de Brigada Alejandro Moreno Rojas, en su comunicación de fecha [28.05.2001] veintiocho de mayo del dos mil uno, fojas [7,299] siete mil doscientos noventa y nueve del expediente judicial que obra en el Sexto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, juzgado que instruyó esta causa, así como la información recibida [de las] planillas de pagos remitidas por el Secretario General del Ministerio de Defensa, Vice Almirante Armada Peruana Gonzalo Andrade Martín, con oficio [N° 3169] treinta y uno sesenta y nueve del [29.04.2002] veintinueve SEMD, de abril del dos mil dos, tomo, anexo, Ministerio de Defensa. La SUNAT envía esta Resolución de Requerimiento, sustentando (...) en el informe de la Contraloría General de la República, sobre este Requerimiento mi defendido está abonando la suma requerida frente a esta determinación de Requerimiento, entonces qué vemos ahí, con claridad meridiana, que **han considerado los ingresos por combustible**,

por chofer adscrito y por mayordomo adscrito, lo han considerado como parte de las remuneraciones de mi defendido, motivo por el cual determina como Renta de Quinta Categoría. Esto es importante porque dos organismos del Estado, la Contraloría General de la República que es la que tiene bajo su responsabilidad el control de la ejecución presupuestal del Estado y la SUNAT que tiene como objeto determinar los montos, los ingresos que ameritan ser gravados [de] las personas naturales y jurídicas, dos organismos del Estado han considerado que lo percibido por mi defendido, tanto como combustible como por chofer adscrito, como por mayordomo adscrito son y forman parte de su escala remunerativa ...”.

68.10. “... en este sentido, (...) yo, particularmente, no creo que el Estado pueda manejar un doble discurso, yo pienso que el Estado tiene que manejar un solo discurso, en este caso el discurso oficial de entidades que por un lado controlan el presupuesto y por otro lado determina los ingresos gravables, yo pienso que este discurso de estos dos organismos del Estado son más que suficientes para determinar de que en realidad mi defendido tiene como ingresos de su parte remunerativa combustible, chofer y mayordomo, además, en este sentido, quiero agregar lo siguiente: que estos ingresos solamente se han considerado a partir del año noventa y nueve por una razón obvia, y la razón obvia es de que el periodo anterior es un periodo prescrito, por eso es de que no han considerado los ingresos por concepto de combustible, de chofer y mayordomo de años anteriores, solamente han tomado en cuenta el periodo no prescrito, mil novecientos noventa y nueve al dos mil, esa es la razón, ese es el motivo por que no se han considerado años precedentes, además esta Resolución de requerimiento qué nos demuestra, nos demuestra que esos ingresos por estos conceptos han sido categorizados por la SUNAT, por lo tanto no pasan a ser “INJ”, en los términos tributarios INJ significa ingresos no justificados, por lo tanto desde el momento que la SUNAT emite esta Resolución, requerimiento contra mi defendido no está considerando esos ingresos que forman parte de su patrimonio como ingresos no justificados INJ, los está considerado y esto es importante para los efectos de tomar una determinación en el momento correspondiente...”.[⁶²⁹]

68.11. “... más aún, (...) [e]l Tribunal Constitucional en el caso Nicolás de Bari Hermoza Ríos, en una Acción de Amparo que él interpone contra el Tribunal Fiscal y contra la SUNAT, el Tribunal Constitucional hace una diferenciación de lo que constituyen ingresos no justificados, de ingresos justificados, desde el momento que la SUNAT categoriza estos, los ingresos son justificados y el Tribunal Constitucional establece con claridad meridiana que lo que le importa a la SUNAT para la determinación de los ingresos gravables, lo que le importa es la certidumbre del hecho económico y la certidumbre de la actividad económica, por lo tanto si la SUNAT considera que es indispensable

[⁶²⁹] Ver fojas 12,040, 12 041 y siguiente del Tomo 20

que el hecho económico sea cierto, que la actividad económica sea cierta, para considerar estos ingresos como ingresos justificados, entonces ya el órgano administrador del tributo ha calificado los ingresos por concepto de chofer, por concepto de combustible y por concepto de mayordomo, los ha calificado como ingresos justificados y por lo tanto ingresos sujetos al impuesto correspondiente, en este sentido tenemos un documento público que en forma determinante nos dice, que estamos frente a ingresos justificados porque obedecen a hechos económicos y actividades económicas ciertas, en ese sentido (...) la defensa considera y solicita que se haga una reapreciación de los hechos, que se haga un nuevo análisis de lo percibido por concepto de combustible, por que consideramos que hay argumentos válidos, sólidos y consistentes que hacen posible esta rectificación ...”

68.12. “... También la propia Corte Suprema en la Ejecutoria del recurso de nulidad [N° 2145-2007] número veintiuno cuarenta y cinco dos mil siete, inclusive va más allá, [la] Corte Suprema, Primera Sala Penal Transitoria, (...) en una causa abierta, (...) al General Luis Guillermo Herrera Monzón, quien fuera absuelto por el delito de enriquecimiento ilícito, esta absolución subió vía recurso de nulidad a la Corte Suprema y la Corte Suprema emitió la siguiente ejecutoria y en esta parte que corresponde al considerando cuarto, dice lo siguiente: “en el mismo sentido en el rubro de ingreso por asignación de gasolina, los peritos no han sustentado la base de la supuesta razonabilidad para descontar el veinte por ciento del valor total de los vales de combustible, siendo contrarrestada dicha conclusión con el informe de los precios proporcionados por el Servicio de Intendencia del Ejército a fojas trescientos dieciocho, y por la información remitida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa, a fojas trescientos setenta y nueve, donde se indica que los valores a precio de planta de PETROPERU [e]staría de un porcentaje menor al precio al público y que la dotación de combustible entregadas en vales está valorizada al precio de planta de PETROPERU respectivamente”, entonces, esta Ejecutoria Suprema va más allá inclusive, y va más allá por qué razón, por que los peritos estaban descontando el veinte por ciento del monto percibido por concepto de combustible, y la Sala Penal le dice, oye de donde has sacado ese veinte por ciento, eso no es razonable, demuéstreme con datos objetivos que se haya producido ese descuento del veinte por ciento; esta Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, lo que hace es considerar a plenitud el cien por ciento de lo percibido por concepto de dotación de combustible como parte de los ingresos del General Guillermo Herrera Monzón ...”^[630].

a.5. Síntesis de los argumentos expuestos por las partes.

^[630] Ver fojas 12,042 y siguiente del Tomo 20

69. Reseñados precedentemente los argumentos de las partes, se advierte que frente a la fuente de ingresos alegada por la defensa consistente en los beneficios no utilizados en los fines de su otorgamiento; el Representante del Ministerio Público objeta que de la[s] normas que los regulan (**normativa de la materia**) se desprende que aquellas son asignaciones económicas destinadas a la cobertura de necesidades logísticas específicas, propias del servicio, lo que las hace incompatibles con la pretensión de la defensa de que se les contabilice como fuente de ahorro.
70. A su vez, estando a lo refutado por la Fiscalía desde la perspectiva de la normativa de la materia, la defensa ha esgrimido una serie de alegaciones en el propósito de solventar su pretensión. Por tanto, siendo vocación de la Sala el íntegro abordamiento y análisis de las consideraciones propuestas a lo largo del proceso por las partes; efectuando una sistematización de los numerosos argumentos de la defensa, se tiene:
- 70.1. Que, conforme se reseñó precedentemente, durante el **Debate Pericial** la defensa, en relación a todos estos beneficios de **Combustible, Chofer, Mayordomo y Viáticos**, sostuvo:
- (a) Que el concepto combustible formó parte de la "estructura de ingresos" (sic) del acusado Walter Ramón Jave Huangal en su condición de Alto Oficial del Ejército; siendo responsable en todo caso el Ejército Peruano de no habersele dado a éste el tratamiento de Renta de Quinta Categoría.
 - (b) Que frente a la dicotomía entre: uno: la finalidad abstracta de la norma que objeta el Ministerio Público; y dos: el dato de la realidad de su efectiva percepción sin haberse hecho devolución de la misma, prevalece el segundo por primacía de la realidad.
 - (c) Que sobre aquél dato de la realidad se erige una finalidad concreta del otorgamiento de combustible, la que, según la defensa, era compensar los ingresos remunerativos deficitarios de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.
 - (d) Que tales criterios son de recibo para los conceptos de Chofer y Mayordomo.
 - (e) Éstos, a decir de la defensa, también forman parte de la "estructura de ingresos" a partir del dato de la realidad de su efectiva percepción y no devolución de los mismos.
- 70.2. Ya durante sus **Alegatos Finales**, la defensa ha esgrimido lo siguiente:

Sobre Viáticos

- (f) Que respecto a este concepto los parámetros de debate deben ser: “[i] se percibió o no se percibió la suma de dinero por concepto de viáticos; y [ii] si existía o no existía de manera específica y puntual una norma que determine la obligación de rendir cuentas” (sic).
- (g) Que desde la perspectiva “contable” (sic) este concepto forma parte de la “Estructura de Ingresos”, toda vez que sí fue percibido, “sí ingresó en términos reales y concretos al patrimonio del acusado” (sic).
- (h) Que desde el punto de vista de la “Estructura Normativa del concepto” (sic) la connotación como ingreso de dicho concepto se legitimaría normativamente en la inexistencia de norma alguna que haya establecido la obligación de rendición de cuentas de los viáticos no consumidos, por lo que la libre disposición de éstos estaría respaldado en el principio constitucional de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- (i) Que, según la defensa, abonaría a la proposición anterior el dato jurídico de que en el derecho administrativo los marcos de atribuciones y obligaciones se encuentran debidamente delimitados, no pudiendo operar como obligaciones para los funcionarios públicos aquellas que no se encuentren expresamente explicitadas en normas específicas, aseveración que, a su entender, se encuentra ejemplificada a partir de normas que sí han establecido la obligación de rendición de cuentas, no siendo ese el caso en materia de los viáticos sub exámine, respecto a los cuales tampoco existe norma que haya exigido su devolución.
- (j) Añade que inclusive, en el supuesto negado de considerarse este concepto como sujeto a rendición de cuentas y devolución, el haber dispuesto libremente de éstos situaría su reproche, eventualmente, en algún otro ilícito en particular absolutamente ajeno al de enriquecimiento ilícito por el cual se le viene procesando al acusado.

Sobre Combustible

- (k) Que, de modo análogo al concepto de viáticos, también en lo relativo a combustible, según la defensa, los parámetros deben ser: [i] la percepción y [ii] la legalidad de esta asignación como ingreso; reiterando, también en este último ámbito, que de “la revisión exhaustiva y minuciosa de toda la normatividad que reguló la entrega de la dotación de combustibles no (...) encontr[ó] ninguna norma que restrinja o establezca la obligación de rendir cuentas (...) [siendo] por lo tanto (...) un recurso de libre disponibilidad (...) todo esto (...) fundamentado (...) [en] que

nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" (sic); a tal punto que, según relieves, "ni siquiera existe una investigación funcional para determinar si esos ingresos fueron regulares o irregulares" (sic).

- (l) Que, a propósito de lo anterior, "... la defensa ha venido analizando de manera muy minuciosa las sentencias expedidas [entiéndase por esta Sala] respecto a esta situación de viáticos y a la situación de combustible, y (...) cuando se hace referencia a la Constitución Política respecto al régimen de la administración de los recursos del estado, cuando se hace referencia a las Leyes de gestión, de ejecución y de control presupuestario, (...) no he encontrado ninguna norma que este referida a lo que estamos explicando en esta oportunidad, lo que se establece son explicaciones macro, mecanismos de control, lo que se establecen en estas Leyes de Aplicación en el Ejercicio Presupuestario, son responsabilidades horizontales y verticales, y además también responsabilidades de la Contraloría General de la República y de los órganos de control interno, pero **no encontramos en absoluto una norma que de carácter específico establezca la necesidad que en estos casos puntuales exista la obligación de rendir cuentas ...**"^[631]
- (m) Que respecto a esta asignación, "en términos reales (...) se puede discutir si formaban parte o no de la estructura remunerativa, eso sí se puede discutir, pero no dejan de ser ingresos (...) para de alguna u otra manera compensar los magros y deficientes ingresos que tenían los Oficiales del Ejército en esa oportunidad" ^[632] (sic).
- (n) Que, a su entender, un argumento que desvirtúa la objeción de la Fiscalía en cuanto a que la dotación de combustible estaba estrictamente destinada para fines logísticos –operativos de transporte del vehículo oficial asignado al acusado Walter Ramón Jave Huangal. Así, se remite al Decreto Supremo N° 032-99-DE del 19.05.1999, donde, según enfatiza la defensa, se dispone un incremento de las dotaciones de combustible, incluso, para personal de grado militar que no detentaba la prerrogativa de vehículo oficial.
- (o) A partir de lo anterior, señala: "si el legislador del Estado con esta norma de segundo nivel hubiera querido establecer que la gasolina era un recurso de libre disponibilidad debió haberlo precisado en forma puntual, al contrario, lo dejó abierto, y lo dejó abierto porqué, porque en realidad lo que se buscaba era el mejoramiento de los ingresos de los Oficiales del Ejército" (sic). Según la defensa, esta constatación, a su vez, debe conllevar a acudir al Principio de Primacía de la Realidad.

^[631] Ver fojas 12,030 del Tomo 20

^[632] Ver fojas 12,035 del Tomo 20

(p) Otro argumento también formulado es aquél que se solventa en el Requerimiento Fiscal efectuado por la SUNAT para la tributación como renta de quinta categoría de los percibos informados por el Ejército Peruano, entre éstos los relativos a asignación de gasolina. En este punto, la defensa inclusive se remite a una Sentencia del Tribunal Constitucional expedida frente a una demanda de amparo interpuesta por el ciudadano Nicolás de Bari Hermoza Ríos, destacando como criterio fijado en esta última de que "...a la SUNAT, para la determinación de los ingresos gravables, lo que le importa es la certidumbre del hecho económico y la certidumbre de la actividad económica, por lo tanto si la SUNAT considera que es indispensable que el hecho económico sea cierto, que la actividad económica sea cierta para considerar esos ingresos como justificados, entonces ya el órgano administrador del tributo ha calificado los ingresos por concepto de chofer, por concepto de combustible y por concepto de mayordomo, los ha calificado como ingresos justificados..."^[633]. (sic).

(q) Finalmente, como argumento jurisprudencial, la defensa se ha remitido también a una Ejecutoria Suprema, correspondiente al RN N° 2145-2007, donde, conforme indica, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República "lo que hace es considerar a plenitud el cien por ciento de lo percibido por concepto de dotación de combustible como parte de los ingresos del General Guillermo Herrera Monzón" (sic).

a.6. Análisis de los argumentos vertidos por las partes.

a.6.1. De la pertinencia del presente examen a la luz del delito imputado y su alegación como fuente de ingreso por la propia defensa.

71. En este punto, la Sala no puede dejar de señalar que también el presente análisis debe ser coherente con el thema probandum del ilícito imputado. Y es que, conforme fuera indicado precedentemente, la dilucidación propia del delito de Enriquecimiento Ilícito no es, sino determinar la justificación o no del incremento patrimonial atribuido, siendo inherente a ello **un examen de los ingresos alegados por el acusado Walter Ramón Jave Huangal, no sólo en lo relativo a su percepción sino, preponderantemente respecto a la licitud de la fuente de éstos.** Esta segunda exigencia probatoria, vinculada a la licitud o no del origen de los ingresos esgrimidos, se explica precisamente a partir de lo que constituye el **comportamiento objeto de reproche en el delito que se le incrimina: El enriquecerse por razón del cargo de modo ilícito.** Así, conforme lo puntualiza la Doctrina, desde la perspectiva del tipo penal imputado, interesa examinar si la procedencia u obtención del incremento patrimonial no ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente

^[633] Ver fojas 12,042 y siguiente del Tomo 20

ajustados[⁶³⁴]. Dicho examen entraña la necesidad de auscultar la **procedencia legítima o no de los ingresos alegados por el acusado Walter Ramón Jave Huangal**.

72. En tal sentido, el Colegiado estima por demás favorable para lo que sigue, que la propia defensa al identificar los parámetros de discusión en el presente examen, lejos de haber circunscrito éstos únicamente a lo relativo a la percepción o no de estas asignaciones, haya también fijado la licitud como uno de dichos parámetros de debate, máxime si se tiene en cuenta que, conforme se ha constatado previamente, este aspecto de la percepción, ni siquiera aparece como tópico controvertido a la luz de la argumentación de la Fiscalía.
73. Por tanto, no existiendo controversia de las partes en cuanto a la pertinencia de situar el presente análisis en el ámbito de si es lícito o no contabilizar como ingresos de libre disponibilidad las asignaciones relativas a combustible, chofer, mayordomo y viáticos que recibió el acusado Walter Ramón Jave Huangal, de entrada, deviene en incongruente con dicho consenso el argumento de la defensa de que en la objeción de la Fiscalía de contabilizar estas asignaciones como ingresos de libre disposición, por tener éstas finalidades legales específicas que debieron cumplirse, subyace un reproche inherente a otro ilícito penal ajeno al de enriquecimiento ilícito. Y es que más allá de que la propia defensa ha señalado estar de acuerdo en que esta fuente de ingresos que se alega pueda ser sometida a un test de licitud, lo cierto es que el haber hecho suyas estas asignaciones y la ilicitud o no de tal comportamiento no es en absoluto la imputación de la Fiscalía, sino que ha sido la propia defensa la que para justificar los signos exteriores de riqueza atribuidos a sus patrocinados, ha introducido como objeto del debate el que uno de sus ingresos de libre disponibilidad fue el que derivaba de dichas asignaciones que le fueron otorgadas por el Ejército Peruano, por lo que mal puede ahora sostener que este tópico debe ser dilucidado en otro proceso en donde se discuta otro ilícito penal.

a.6.2. Análisis desde el plano de la normatividad.

74. De otro lado, **la Sala advierte una falta de coherencia interna en el bloque argumentativo propuesto por la defensa**. Y es que si bien esta última ha ofrecido argumentos orientados a solventar su posición en este plano de discusión, cierto es que, según advierte este Colegiado, al interior de su tesis de licitud, la defensa, específicamente recurre a argumentos de legitimidad normativa, lo cual, como es obvio, entraña recurrir para su sustento a una fuentes jurídica formal. No obstante ello, al mismo tiempo, la defensa, superpone a aquellos, otros argumentos a partir de su invocación a que este Colegiado tome en cuenta la Prevalencia de la Realidad; esto es, se recurre a una fuentes jurídica no formal que, evidentemente, huelga

[⁶³⁴] Delitos contra la Administración Pública: Fidel Rojas Vargas, 2da Edición: Enero 2001, Editorial y distribuidora jurídica GRIGLEY. Pag. 468

explicar, no es compatible o conciliable con la anterior, máxime cuando la formulación de ambos es confluyente y no alternativa.

75. Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala optando por lo más favorable a los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, ingresa de todos modos a examinar los argumentos postulados por la defensa. Por tanto, abordando el análisis de lo sostenido por la defensa respecto a que su tesis de la libre disponibilidad de tales asignaciones sí tiene una legitimidad normativa, corresponde detenernos en sus premisas. Al respecto, según es de verse, la defensa plantea como premisa mayor el artículo 2° inciso 24 literal "a" de la Constitución Política del Estado conforme al cual "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe". A continuación, establece una suerte de premisas intermedias, a saber: primera: que en el derecho administrativo, los atributos, deberes, y responsabilidades de los funcionarios deben estar taxativamente previstas; y segunda de que durante el marco temporal de imputación no existió norma alguna que le haya establecido al acusado la obligación de rendir cuentas de las asignaciones no utilizadas. Sobre la base de estas premisas, arriba a la conclusión de que la libre disponibilidad de tales premisas estaba normativamente respaldada.
76. Fijado lo antes expuesto, la Sala, en absoluto puede coincidir con aquel silogismo construido por la defensa. Y es que, según se tiene, esta última parte de su pretensión de hacer irradiar los efectos del principio de libertad (conforme al cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe), al ámbito de actuación del acusado Walter Ramón Jave Huangal pese a su status particular de funcionario público. Lo propuesto omite, evidentemente, que mientras que dicho principio, mencionado líneas ut supra, se encuentra consagrado en el primer capítulo del Título Primero de la Constitución relativo a los derechos fundamentales de la persona; la función pública y sus principios rectores, se encuentra regulado en el cuarto capítulo, siendo este rubro en particular el que se constituye en el estatuto específico que delimita el cómo debe ser el ejercicio de un cargo público. Luego, si el hecho que le atribuye la Fiscalía es precisamente el quebrantamiento de determinados deberes funcionariales inherentes al bien jurídico protegido Administración Pública, ¿cómo puede la defensa, de cara al análisis que en su caso compete, fijar como baremo o estándar de conducta la correspondiente a la generalidad de personas y no a la correspondiente a un funcionario público concretamente?
77. Y es que así como la propia defensa lo señala, cierto es que **el asumir y ejercer un cargo público, necesariamente supone una base legal. En efecto, en el capítulo de la Constitución Política, antes precisado, relativo a la función pública, el artículo 40° de la Carta Fundamental, dispone que "la ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos"**. Por tanto, contrariamente a lo que la defensa sugiere, no es que las obligaciones, restricciones y prohibiciones de los funcionarios públicos necesitan estar explícitamente

contempladas en normas ad hoc para cada tipo de funcionarios en particular, cual si fuesen compartimentos estancos normativos, sino que la **Administración Pública en su conjunto** está regida por un ordenamiento jurídico unitario, cuya normatividad además de piramidal (cuya cúspide es la Constitución Política del Estado y abarca normas legales y administrativas, estas últimas, subordinadas a las anteriores por principio de jerarquía), es transversal a todas y cada una de las instancias y órganos constitutivos del aparato público, uno de los cuales es precisamente el Ejército Peruano.

78. Consiguientemente, la defensa no puede soslayar de que el acusado Walter Ramón Jave Huangal si bien por su condición de Alto Oficial Militar del Ejército Peruano tiene un plexo de deberes, atribuciones y derechos delimitados por el rol que detenta dentro de su Instituto Armado encargado de velar por la seguridad de los ciudadanos; al mismo tiempo, le resulta también de evidente recibo las exigencias inherentes a su pertenencia a la Administración Pública. Luego, sólo desde esta perspectiva de su status de funcionario público, y su vínculo con el bien jurídico Administración Pública, queda claro que su posición al interior de ésta, obviamente, le impone comportamientos funcionales positivos, esto es, de aseguramiento y fomento del correcto funcionamiento de la administración pública, como por ejemplo a través de la utilización racional y eficiente de los recursos asignados para el cumplimiento de su función; y también negativos, tales como, por ejemplo, el de no enriquecerse haciendo suyos, indebidamente, recursos del Estado recibidos no como remuneración sino para fines específicos precisamente vinculados al mejor cumplimiento del cargo público detentado o como prerrogativas inherentes a su calidad funcional.
79. A la luz de lo expuesto, deviene pues en inadmisibles lo que cuestiona la defensa respecto a la exposición observada en anteriores Sentencias por parte de esta misma Sala sobre el detalle del marco normativo que rige en torno a la gestión y manejo de los recursos de la Administración Pública. Aquél, acorde a lo precedentemente expuesto, y de cara al presente examen, se erige más bien en el contexto normativo imprescindible para analizar las interpretaciones vertidas por la defensa en relación a los dispositivos normativos incorporados en relación a los beneficios materia de examen.
80. Superada tal objeción al enfoque o la perspectiva adoptada por esta Sala para abordar este tópico en su plano normativo, corresponde a continuación desarrollar el análisis pertinente. Así entonces, tal como se señalara en anteriores Sentencias, de entrada, corresponde a este Colegiado remitirse a su Resolución expedida en el Incidente N° 08-2001-“M1” en la cual se estableció que: “... **es (...) la naturaleza jurídica de una categoría o instituto lo que define sus respectivos efectos o tratamiento que le corresponde...**”.
81. Por tanto, en lo concerniente a los beneficios relacionados al **otorgamiento de combustible y asignación por chofer**, cabe remitirse al Tribunal

Constitucional (en su Sentencia emitida en el Expediente N° 2110-2003-AA/TC) el mismo que dejó establecido que el otorgamiento de gasolina no es sino un **“beneficio o un goce de origen legal” (sic), esto es, de configuración legal, sujeto a los alcances de la ley respectiva que lo regula.** Revisados los Dispositivos Normativos incorporados en relación a los beneficios otorgados por el Ejército, se tiene: el **Decreto Supremo N° 013-76-CCFA**, su fecha 15 de octubre de 1976, el cual contiene un **Reglamento** destinado a regular lo relativo al servicio de **“Transporte” (sic)** bajo el rotulo siguiente: **“Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada” (sic).** Luego, estando a lo alegado por el acusado Walter Ramón Jave Huangal respecto: **(a)** al ámbito temporal de los beneficios que esgrime haber percibido como ingresos (años **1990 al 2000**), **(b)** el status que detentaba en dicho periodo (**Oficial Militar en servicio activo con grado de Coronel desde 1989**)^[635]; y **(c)** **La asignación de vehículo oficial ya desde dicho año;** este dispositivo (vigente desde el **15 de octubre de 1976**) resulta de aplicación al presente análisis por las consideraciones hermenéuticas que fueran expuestas por esta misma Sala en su Sentencia emitida en el Expediente N° 27-2001, de fecha 23 de octubre del 2008, Caso: Ex – Coronel del Ejército Winston Enrique Alfaro Vargas^[636]; la cual, en dicho extremo, mereció pronunciamiento de no haber nulidad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Ejecutoria emitida en el R.N. N° 223-2009, su fecha 15 de julio del 2009. Tales consideraciones, entre otras, son las siguientes:

- 81.1. Por la naturaleza de dicho dispositivo y la especificidad de su materia objeto de regulación: La norma en referencia es un Decreto Supremo, el cual es reconocido como una fuente normativa de la más alta jerarquía que compete emitir al Poder Ejecutivo. Más aún, su expedición por parte de dicho órgano presupone evidentemente unos efectos reglamentarios de proyección directa en la **administración pública y, por consiguiente, en el ámbito del manejo de sus recursos.** Bajo tales efectos normativos, dicho Decreto aprueba un Reglamento cuya materia específica es la **“Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada”**, delimitando sus alcances a los ámbitos siguientes: **[i] destinatarios de dicha norma: Oficiales Generales a partir de Coroneles en servicio activo,** esto es, **en ejercicio de funciones;** y **[ii] bien público y beneficio que subyace al mismo: “...automóviles puestos al servicio de los Oficiales...” (sic) para su “transporte” (sic), esto es, a vehículos de propiedad del Estado asignados a estos últimos para dicha finalidad**^[637].
- 81.2. Por su vigencia en relación a los hechos objeto de juzgamiento: Además de lo antes precisado, en estricta observancia del Principio de Legalidad, este Colegiado considera que el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-76-CCFA **vigente desde el**

[635] Ver fojas 7,940 a 7,942 del Tomo 14 y fojas 20,512 del Tomo 35 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

[636] “... d.1.2.1. Análisis de la normativa pertinente en materia de chofer y combustible para Oficiales Coroneles durante el periodo 1996 al 2000...”

[637] Ver fojas 91,670 y siguientes del Tomo 120 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

15 de octubre de 1976 es la norma que rige la regulación de los beneficios relativos a chofer y combustible percibidos por el acusado Jave Huangal dentro del periodo objeto de investigación (1990 al 2000); debiendo, por lo demás, relievase que el Decreto Supremo N° 037-2001-EF, entró en vigencia recién en dicho año (**marzo del 2001**), y, por lo mismo, no tiene efectos en relación al periodo examinado.

- 81.3. Que la normativa de la materia regula los beneficios de **combustible y chofer como componentes operativos o funcionales inherentes a la asignación especial de vehículos de propiedad del Estado para el transporte de Oficiales a partir del grado de Coronel de cara al cumplimiento de las funciones propias de éstos**. Conforme al referido Decreto el otorgamiento de aquellos beneficios responde a dar viabilidad a la efectiva percepción de la asignación de vehículo oficial conferido para atender la necesidad de transporte en el cumplimiento de la función pública, lo que se corresponde con su incardinación de los conceptos de combustible y chofer en los rubros normativos del citado Decreto rotulados "**Abastecimiento**" y "**Operación**", respectivamente.
- 81.4. Siempre desde el punto de vista normativo, abona a la conclusión antes expuesta, el hecho que incluso la norma jurídica expedida con posterioridad al periodo investigado asume la naturaleza jurídica de estos beneficios, ello tal y como se constata del **Decreto Supremo N° 037-2001-EF**, publicado el 10 de marzo del 2001, el que en su artículo 1° establece lo siguiente: "...Autorízase, a partir del mes de marzo de 2001, la **entrega en efectivo por concepto de combustible**, al Personal Militar y Policial en Situación de Actividad, **entrega que será destinada para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado Personal, así como para realizar comisiones de servicios de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-76-CCFA del 15 de octubre de 1976...**"; advirtiéndose una incontrovertible línea de continuidad en lo regulado sobre el uso o fin para el cual se entregaban estos beneficios.
82. En igual sentido, en lo atinente a los **beneficios derivados de los cambios de colocación al interior del país (Flete por Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional)**, se aprecia que en cuanto a su regulación corresponde remitirnos a los dispositivos normativos aportados al proceso^[638], esto es, primero, a la Disposición Administrativa N° 121, rotulada: "**Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional**" (sic), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de 1981; y, luego, al dispositivo que dejó sin efecto al anterior, esto es, a la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000 [mediante la cual se aprobó la Disposición

^[638] Ver fojas 93,798 a 93,854 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

Administrativa N° 05-2000, rotulada "Pago de Asignación de Viaje dentro del Territorio Nacional" (sic)]. En relación a estas normas se tiene:

- 82.1. Que la Disposición Administrativa N° 121, denominada: "**Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional**", fue aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de **1981**. Una Resolución Ministerial evidentemente es también una norma de las que compete emitir al Poder Ejecutivo; y, en tal sentido, al igual que un Decreto Supremo, apareja unos efectos reglamentarios cuyo ámbito donde se irradian éstos no es sino la **administración pública y, por consiguiente, en el ámbito del manejo de sus recursos**. Dicho dispositivo estuvo vigente hasta la emisión de la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del **21 de junio del 2000** con la que se aprobó la Disposición Administrativa N° 05-2000, la cual también resulta de aplicación al presente caso por cuanto sus efectos atraviesan el final del marco temporal de la imputación (**31 de diciembre 2000**).
- 82.2. Que revisada la regulación de dichos dispositivos normativos, se tiene que tanto la Disposición Administrativa N° 121 como la N° 05-2000 establecen lo siguiente: **[i] Objetivos institucionales subyacentes a dichas asignaciones:** ["...Rapidez en el desplazamiento del personal" y "Economía en los gastos" (sic)]; **[ii] Precisión de las finalidades a las que se encuentran destinados cada uno de estos conceptos, los que tiene como denominador común el de servir para sufragar necesidades logísticas vinculadas al destaque fuera del lugar de residencia del Oficial** [(a) En el caso del Flete por Bagaje, para cubrir los gastos "...que exceden el peso del equipaje que está incluido dentro del costo del pasaje..." (sic); (b) En el caso de la Indemnización de Viaje, para "...ser empleado en alojamiento y subsistencia..." (sic); y (c) En el caso de Gastos de Instalación, para cubrir "...los que irroga el establecerse en el nuevo lugar de residencia..." (sic)]; **[iii] Se excluyen aquellos beneficios en los supuestos en que se evidencia inexistencia de gastos que justifiquen su cobertura** [(a) "En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (...) y sus familiares así como su bagaje, se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de instalación" (sic); (b) "Si por razones de orden personal el interesado solicita emplear una ruta diferente a la establecida, el mayor gasto será por su cuenta" (sic); (c) "El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un periodo máximo de seis meses, sólo tendrá derechos a pasajes e indemnización de viaje para el titular..."]; **[iv] Se establece una cabal vinculación en la cuantía de las asignaciones a tablas y escalas predeterminadas calculadas en base a estimados de los gastos referidos;** **[v] Se establece la partida del presupuesto público asignado al Ejército Peruano con que se financian dichas asignaciones** ["Con el Presupuesto Analítico del Programa Económico del Ejército se

atenderán los requerimientos generados por movimientos de personal”].

83. Conforme se desprende del Decreto Supremo N° 005-87-DE/SG, se constata que las **“Asignaciones de Viaje”** por **Misión Diplomática en el Extranjero**, (**“Indemnización de Viaje”**, **“Equipaje”**, **“Flete por Bagaje”** y **“Gastos de Instalación”**), al igual que los conceptos precedentemente abordados, son entregadas para sufragar necesidades logísticas vinculadas al transporte e instalación en el cumplimiento de funciones, lo que evidentemente no puede ser de otro modo dado también su carácter de viáticos.
84. Las remuneraciones son derechos patrimoniales que suponen contraprestaciones económicas recibidas en dinero por los servicios prestados, siendo evidentemente su nota esencial que el titular no queda sujeto en modo alguno a darles un destino específico o particular. Analizados anteriormente los alcances regulativos de los dispositivos normativos en referencia, no queda duda alguna respecto a que, conforme lo sostiene el Representante del Ministerio Público, cada una de dichas asignaciones (chofer, combustible, mayordomo, conceptos por cambio de colocación al interior del país y conceptos por servicios en el exterior del país) detentan una naturaleza jurídica totalmente ajena a las remuneraciones.
85. Sin perjuicio de ello, desde la perspectiva del deber de la Sala de ahondar en el contexto legal invocado o no invocado que resulte de aplicación a los hechos planteados por las partes, de cara a determinar la corrección o no de lo sostenido por la defensa respecto a la inexistencia de obligación de devolución de los beneficios no utilizados, cabe significar que los dispositivos precedentemente analizados no constituyen en absoluto normas aisladas y desconectadas de la normatividad constitucional, legal e infra-legal que regula lo relativo a la utilización de los recursos del Estado.
- 85.1. En efecto, consabido es que la utilización de los recursos públicos se encuentra normada desde la propia Constitución Política de 1993, en el Capítulo relativo a la actividad presupuestal de la administración pública y su ejecución, la que, entre otras disposiciones, en su artículo 77° establece lo siguiente: **“...La Administración Económica y Financiera del Estado se rige por el Presupuesto** que anualmente aprueba el Congreso (...). **El Presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas...**”. Identificada la Ley de Presupuesto Público por la Norma Fundamental como el instrumento jurídico prevalente en materia de programación de los recursos públicos asignados a cada repartición estatal; la ejecución o utilización de éstos con estricta sujeción a dicha Ley se desprende del artículo 82° de la Carta Magna, la que estatuye como exigencia de recibo para todas y cada una de las instancias públicas la **“legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado”**.

85.2. Acorde a dicho marco, respecto a **la legislación de desarrollo sobre la actividad presupuestal y su ejecución** entre los años 1993 al 2000, cabe remitirnos a la **Ley N° 26199** rotulada "**Ley Marco del Proceso Presupuestario para el Sector Público**" (publicada el 18 de junio de 1993); su norma derogatoria, la **Ley N° 26703** denominada "**Ley de Gestión Presupuestaria del Estado**" (publicada el 10 de diciembre de 1996); y la **Ley N° 27209** (publicada el 03 de diciembre de 1999), titulada de la misma forma que la anterior a la cual derogó. Al margen de los matices entre una y otra, subyace a todas ellas la regulación del **ciclo presupuestario** como un proceso continuo, dinámico e interrelacionado a través del cual se ejecuta, controla y evalúa la utilización por parte de **todas las entidades del Sector Público** del denominado Tesoro Público; presentando las siguientes etapas o fases bien definidas: [i] Programación, [ii] Formulación, [iii] Aprobación, [iv] Ejecución y Control, y [v] Evaluación. **Inciendo en lo relativo a dichas disposiciones, de cara al examen que en el presente rubro de análisis compete, cabe significar que de aquellas se evidencia lo siguiente:**

85.2.1. **La transversalidad de esta normativa a todas las instancias del aparato público**, incluidos los Institutos Armados, sin perjuicio de las demás, resulta elocuente con la Ley N° 26703, la que en su artículo 2° precisa lo siguiente: "**Se encuentran sujetas a la presente norma, todas las entidades del Sector Público con personería jurídica de Derecho Público**"; y, más aún, sus artículos 45° y siguientes se encuentran enmarcados dentro del rótulo siguiente: "**[respecto a los] Presupuestos de los Ministerios de Defensa e Interior**".

85.2.2. **La obligatoriedad de la utilización de los recursos (ejecución del presupuesto) en estricta observancia de los fines programados, estableciéndose competencias verticales y horizontales específicas para el control y evaluación de dicho cumplimiento.**

(i) Al respecto, en el caso de la primera norma en referencia, ésta, entre otras disposiciones, establecía lo siguiente: (a) "Capítulo III: De la Ejecución y Control Presupuestario (...) **Artículo 33°: La ejecución presupuestaria (...) se realiza mediante Calendario de Compromisos** aprobados mensualmente por la Dirección General del Presupuesto Público (...). El Calendario de Compromisos es la previsión y autorización máxima para comprometer asignaciones presupuestarias en función a los recursos financieros y a las necesidades para el logro de las metas previstas...". (b) **Artículo 45°: La Dirección General de Presupuesto Público, efectúa el control presupuestario de los organismos conformantes del Gobierno Central (...)** El control de legalidad corresponde efectuarlo a la Contraloría General y a los **órganos de control interno...**"; (c) **Artículo 46°: Ningún funcionario o servidor público, puede disponer o efectuar gastos si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto. Asume responsabilidad solidaria,**

tanto el Titular del Pliego, como el funcionario o servidor que comprometa o realice gastos por montos mayores a la autorización presupuestaria...”.

- (ii) La segunda norma, por su parte, establecía lo siguiente: **(a)** “Control Presupuestario y Control de la Legalidad: Artículo 40°: (...) La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Interno de las Entidades del Sector Público ejercen el control gubernamental del Presupuesto, comprendiendo el control de la legalidad y el de gestión...”; **(b)** “Responsabilidad en el Compromiso y el Pago: (...) Artículo 41°: (...) Ningún funcionario o servidor público puede realizar compromisos, disponer y/o efectuar pagos, si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto...”; **(c)** “Incumplimiento de las disposiciones del Sistema de Gestión Presupuestaria: Artículo 48°: (...) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, las Leyes Anuales de Presupuesto, así como los Reglamentos y Directivas emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.
- (iii) De otro lado, la tercera norma, establecía lo siguiente: **(a)** “Artículo 25°.- Fase de Ejecución Presupuestaria, es la fase durante la cual se concreta el flujo de los ingresos y (...) gastos (...) dentro del marco de las Asignaciones Trimestrales de Gastos, las Programaciones Trimestrales del Gasto, los Calendarios de Compromisos y las modificaciones presupuestarias efectuadas. Dicha fase se regula conforme a las Directivas y demás disposiciones que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público...”; **(b) Artículo 39°.- Control Presupuestario y Control de Legalidad** (...) 1. El control presupuestal que ejerce la Dirección Nacional del Presupuesto Público, consiste en el seguimiento de los niveles de ejecución de los ingresos y de los gastos respecto al Presupuesto autorizado y sus modificaciones. 2. La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Interno de las Entidades del Sector Público ejercen el control (...) de la legalidad y el de gestión...” **(c) Artículo 40°.- Responsabilidad en el Compromiso y el Pago:** Los funcionarios y servidores públicos realizan compromisos, disponen y/o efectúan Pagos, dentro del marco de las asignaciones autorizadas en el Presupuesto para el Año Fiscal (...) En caso no se verifique lo prescrito (...) asumen responsabilidad solidaria, los funcionarios y/o servidores que incurran en las acciones antes señaladas...”.

85.2.3. **Que la estrictez y rigurosidad que se exige en la ejecución del gasto público, encuentra correlato en lo relativo a las remuneraciones dentro del Sector Público, desprendiéndose de las normas en referencia un énfasis de su carácter estrictamente contra-**

prestacional y retributivo por los servicios real efectivamente recibidos por la Administración Pública, y la fijación de su quantum a través del poder decisional del más alto nivel jerárquico del Poder Ejecutivo, reservándose las “escalas remunerativas y beneficios de toda índole” a su regulación sólo mediante Decreto Supremo bajo sanción de nulidad.

- 85.2.4. Lo señalado se evidencia de lo establecido en la Ley N° 26703 en cuyo artículo 46° se establece lo siguiente: “...**Queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios, así como el pago de remuneraciones por días no laborados...**”; así como en lo prescrito en la Ley N° 27209 en cuyo artículo 52° se dispuso: **Tratamiento de las Remuneraciones y bonificaciones del Sector Público: Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad...**”.
- 85.3. Lo antes enfatizado en lo relativo a los recursos destinados a remuneraciones, encuentra también correspondencia **en lo concerniente** a los **viáticos** que se asignan **a los funcionarios y servidores del Sector Público**, ello tal y como se constata de las disposiciones del **Decreto Supremo N° 181-86-EF** (vigente desde el 30 de mayo de 1986 hasta el 05 de febrero del 2009, derogado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 028 – 2009 - EF), de las que trasciende que la asignación además de obedecer al **gasto estricta y rigurosamente necesario**, en garantía de ello, **adiciona precisiones** tales como la **obligación de presentar rendición de cuentas con los comprobantes de pagos que constituyan documento sustentatorio del gasto en un plazo de 08 días contados a partir de la fecha de retorno**, agregando que **en el caso de no existir ninguno de los documentos mencionados se podrá presentar una Declaración Jurada sustentando el gasto**.
- 85.4. Así, de un lado, estando a la exigencia inherente a la actividad presupuestal relativa a su ejecución estrictamente circunscrita a los fines programados, y, de otro, al carácter eminentemente contraprestacional de las remuneraciones; cabe colegir que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicho parámetro tomando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es. Dicha conclusión se condice con lo establecido en la Resolución recaída en el Expediente N° AV. 03-2003 emitida por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 16 de setiembre del 2009, la que en el contexto del proceso seguido contra los acusados Oscar Rolando Granthon Stagnaro y Luis Enrique

Delgado Arena, en su calidad de Presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar, por haber dispuesto ambos la utilización irregular – en pago de compensaciones económicas al personal – de una serie de recursos asignados a dicha institución para fines distintos, condenó a ambos por los delitos de Peculado y Abuso de Autoridad, significando entre otras consideraciones, lo siguiente: “...al disponer[se] la ejecución de tales asignaciones (...) dada la naturaleza de las mismas y atendiendo a su motivación y finalidad – (...) pagos que se realizaron por la nueva labor asumida que implicaba la investigación y juzgamiento de los delitos de Traición a la Patria y Terrorismo Agravado – estos importaban y representaban una forma de bonificación, esto es, un beneficio económico adicional por la labor realizada; asignación que, en aplicación estricta de las normas de carácter presupuestario, debían estar necesariamente afectadas a la partida denominada “remuneraciones”...”; añadiendo: “...se concluye la existencia de (...) irregularidad por parte de los acusados, como es, la de haber adecuado un rubro en partidas presupuestales, que, de acuerdo a su naturaleza, no podían contemplar un beneficio de dicha naturaleza y finalidad, esto es, de adaptar tales asignaciones adicionales, que legalmente constituían una forma de bonificación (...) a una partida que no le correspondía...”.

86. **Todo lo precedentemente expuesto es de recibo para el concepto de “mayordomo”.** Y es que, en efecto, el Decreto Supremo N° 001-78-CCFFA que lo regula, connota también como un **beneficio** otorgado por el Ejército a favor de los **Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas** el de **“un trabajador del hogar”** (sic).
87. Por tanto, legalmente destinado a dicha cobertura la referida asignación, al alegar la defensa como fuente de ingreso el ahorro íntegro de este beneficio, aquello significaría de que el beneficiado estaba, al mismo tiempo, legalmente autorizado para prescindir de los servicios de un trabajador del hogar y hacer suyo lo que el Ejército Peruano destinaba de su Presupuesto para el pago de este último. Más allá de que no se ha invocado, ni existe norma alguna que haya contemplado tal posibilidad de elegir entre recibir la prestación de mayordomo o recibir y disponer libremente de lo recepcionado para dicho servicio, lo cierto es que no puede perderse de vista de que dicha asignación constituye una **prerrogativa** de la que se le dota a un Oficial del grado militar alcanzado por el acusado; y, para cuyo efecto, el Presupuesto del Ejército Peruano contempla una partida destinada para el pago a este otro servidor (trabajador del hogar) a través de quien se cobertura tal prerrogativa.
88. Así, al pretender la defensa de que se le contabilice aquella asignación como ingreso lícito, lo que en buena cuenta busca es que la Sala ampare el atribuirse como suya una remuneración del Ejército Peruano destinada, según su Presupuesto, no al Oficial beneficiado sino a otro servidor público. Subyace a tal planteamiento de la defensa, por ende, el que se le reconozca al acusado como legítima una doble percepción remunerativa.

De un lado, la de una remuneración propia; y, de otro, la percepción de una remuneración correspondiente a otro empleado del mismo Instituto Armado. En efecto, **de contabilizársele al acusado Walter Ramón Jave Huangal esta asignación, a sus ingresos propios se le estaría incorporando los sueldos – e incluso los aguinaldos - que tiene a otro servidor del Ejército como destinatario.**

89. Fijado lo anterior, huelga señalar que la pretensión de la defensa colisiona frontalmente con la prohibición constitucional prevista en el artículo 40° de la Norma Fundamental, el cual, expresamente, proscribe la **dobles percepción de ingresos remunerativos del Estado por parte de un mismo empleado público.**
90. Por lo demás, tan contundente resulta este fundamento legal que impide a esta Sala contabilizar dicho concepto como ingreso, que resulta bastante revelador el contra-argumento expuesto por el perito de parte de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, quien al respecto, durante el Debate Pericial (Sesión 156 del 27.08.2997) llegó a señalar lo siguiente: “... **las normas son muy bonitas y dicen un aspecto literal, pero la realidad es otra, sabemos nosotros y muchos profesionales sabemos que los militares cuando dicen pago por chofer, no tienen chofer y usan el dinero para su bolsillo y es normal esto, lamentablemente es así (...), no se cumple con la norma, (...) ¿tuvo mayordomo en aquél tiempo o tenía un soldado como mayordomo? (...) tendría que verificarse en el mismo Ejército...**”^[639].
91. En tal sentido, considerando: **(a)** que el ordenamiento jurídico es definido como “el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionadas coherentemente entre sí”, donde se tiene que dicha normatividad – sistémica – “se rige bajo el criterio de la **unidad**, dado que se encuentra sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones regulatorias”^[640]; **(b)** que un sector del ordenamiento jurídico lo constituye precisamente la normatividad constitucional, legal y reglamentaria relativa a la utilización de los recursos públicos asignados a las diversas instancias de la administración pública (regulación de la denominada actividad presupuestal), la misma que fija exigencias normativas específicas para cada una de las fases que comporta; **(c)** que dentro de estas exigencias, se incardinan las relacionadas a la fase de ejecución y control del gasto; en las que subyace, conforme se indicara precedentemente, la obligatoriedad de una estricta observancia de los fines programados y la fijación de competencias funcionales para el control y evaluación de dicho cumplimiento; **(d)** que el Ejército Peruano es un estamento dentro del aparato público y desde el punto de vista de la nomenclatura presupuestal es una Unidad Ejecutora de Gasto; **(e)** que las normas de la materia, establecen las necesidades logísticas a cuya cobertura están destinados los beneficios, así como sus aspectos cuantitativos; esto es,

^[639] Ver fojas 5,951 y siguiente del Tomo 12

^[640] Ver STC N° 0005-2003-AI, su fecha 03.10.2003.

regula el uso de los recursos asignados al Ejército Peruano en conceptos operativos para el cumplimiento de sus funciones por parte de los Altos Oficiales de los Institutos Armados en actividad; por tanto, dicha normativa debe sujeción a todas las exigencias presupuestales que han sido constitucional y legalmente fijadas; **(f)** que entre tales exigencias se impide la utilización de los recursos públicos programados para determinados fines en otros destinos diferentes; **(g)** que según las normas presupuestales - antes examinadas - las remuneraciones retribuyen servicios efectivamente recibidos por parte de la Administración Pública y la fijación de su quantum viene dada por Decreto Supremo; contrario sensu, no existe posibilidad legal alguna de introducir nuevas contra-prestaciones sin observar tales límites; **(h)** que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicho parámetro tomando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es; **(i)** que, puntualmente, en materia de viáticos asignados a servidores y funcionarios del Sector Público existe disposición normativa que, sin excepcionar a ninguno, exige **rendición de cuentas**; **(j)** que existe disposición contenida en la norma de la materia que exige **devolución** en supuestos específicos, en uno de los cuales estaba incurso sin duda alguna el acusado Walter Ramón Jave Huangal; por tanto, encontrándose programadas en el Pliego Presupuestario de los Institutos Armados, Partidas específicas relativas a las Remuneraciones del personal militar, y, de otro lado, Partidas Específicas para dar cobertura a las necesidades logísticas operativas a que obedecen los beneficios que otorga el Ejército; no existe duda alguna de que el desvío de los recursos de esta segunda Partida Presupuestaria hacia la utilización de los mismos como si fuesen ingresos de libre disposición es ilegítimo, máxime si existían disposiciones específicas que explícitamente exigían rendición de cuentas y devolución de las asignaciones no utilizadas.

a.6.3. Análisis desde el punto de vista jurisprudencial.

92. **De otro lado, merece significarse que, contrariamente a lo que señala la defensa, lo establecido por esta Sala no se ve contrariada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, ello, tal y conforme se desprende de lo siguiente:**

92.1. Ciertamente, el pronunciamiento jurisdiccional invocado por la defensa en su Alegato Final (Sesión 313 del 14.10.10), esto es, la Ejecutoria N° 2145 - 2005 emitida por la Primera Sala Penal Transitoria, su fecha 07.04.2009 (Caso Luis Guillermo Herrera Monzón y otro), sobre la percepción de la asignación por combustible del antes mencionado puntualizó lo siguiente: **"... en el rubro de ingreso por asignación de gasolina, los peritos no han sustentado la base de la supuesta razonabilidad para descontar el veinte por ciento del valor total de los vales de combustible, siendo contrarrestada dicha conclusión con el informe de los precios proporcionados por el Servicio de Intendencia del Ejército [SINTE] (...) y por la información proporcionada remitida por la Secretaría General del Ministerio de**

Defensa (...) donde se indican que los valores a precio de planta de PETROPERÚ, distarían en un porcentaje menor al precio de venta al público y que la dotación de combustible entregada en vales está valorizada al precio de planta de PETROPERÚ ...". [Considerando Cuarto].

- 92.2. Empero, revisada íntegramente ésta, no puede concluirse, como pretende la defensa, de que aquella acuña como ratio decidendi de que **sí corresponde, en términos absolutos, connotar el concepto de gasolina como ingreso lícito y de libre disponibilidad**. En efecto lo que se constata mas bien es de que en dicha Ejecutoria, si bien se aborda lo relativo a la asignación de gasolina, dicho tópico es meramente ilustrativo de cara a las observaciones a que se contrae esta resolución sobre la metodología de los peritos al establecer el quantum exacto de lo que se percibió por dicho concepto, más no para determinar la naturaleza jurídica de aquella asignación, ni para determinar si el sentenciado por el grado que detentaba a la fecha de su percepción tenía o no derecho a la libre disponibilidad de aquella; aspectos éstos que en el caso sub-materia sí han sido precisamente el núcleo de debate a partir de la posición de la Fiscalía de que no sean contabilizado ese concepto como ingreso a la luz del conjunto de dispositivos normativos incorporados para solventarla, dispositivos éstos que, por lo demás, ni siquiera son aludidos en la mencionada Ejecutoria, lo que abona a lo señalado en cuanto a la subordinación del análisis y conclusiones a los contornos de discusión y dilucidación diferentes en aquél y en el presente caso.
- 92.3. Por otro lado; es del caso significar que a criterio de la Sala se remonta a sentencias anteriores que han sido ya ratificadas por la Corte Suprema de Justicia de la República. Tal es el caso de la Sentencia que fuera emitida contra el ex Coronel del Ejército Peruano Winston Enrique Alfaro Vargas, por delito de Enriquecimiento Ilícito (RN N° 223-2009, su fecha 15 de julio del 2009) en la que, ratificándose el análisis de este Colegiado sobre la materia, se precisó: **"...Que respecto a los fines específicos de "abastecimiento" y "operación" del automóvil asignado al acusado desde que ostentó la condición de Coronel, conforme al propio espíritu de la norma que faculta a este pago, se tiene que no puede considerarse la disponibilidad de este dinero para justificar el ahorro del acusado..."**.
- 92.4. Por tanto, al pretender la defensa que la Sala abandone dicho criterio y de un viraje hacia lo que aquella propone, en puridad, lo que se busca es que el Colegiado efectúe un tratamiento Ad-Hoc a favor del acusado Walter Ramón Jave Huangal e inobserve el **principio de igualdad en la aplicación de la ley**.
- 92.5. Más aún, siempre en el ámbito jurisprudencial, también a la Sala le es posible remitirse a otros pronunciamientos jurisdiccionales de la misma Corte Suprema que respaldan la postura de este Colegiado. Así se tiene la Ejecutoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y

Social, su fecha 15 de enero del 2003, Consulta N° 3356-2002, en la cual, coincidiéndose con el criterio de este Colegiado sobre la materia, se puntualizó lo siguiente: “...**la entrega en efectivo por concepto de combustible al personal militar y policial en situación de actividad no tiene el carácter de un ingreso de libre (...) disposición, toda vez que como lo señala el artículo primero del Decreto Supremo N° 037-2001-EF [norma ésta que conforme se ha precisado en el acápite anterior se incardina en la misma línea de regulación que las anteriores objeto de examen] debe ser destinado para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado personal, así como para realizar comisiones de servicio (...) no se trata de un beneficio recibido por el servidor, sino que constituye un concepto destinado a gastos para el desempeño de su labor...**”.

a.6.4. Análisis en torno al argumento de de la primacía de la realidad.

93. Conforme fue anotado líneas ut supra, ciertamente la Sala evidencia que no obstante los argumentos justificativos precedentemente analizados, los que incidían en la legitimidad normativa de la incorporación al patrimonio propio de los beneficios otorgados por el Ejército, contradictoriamente, la defensa recurre también a una legitimidad extra-normativa: los datos de la realidad. No obstante tal incongruencia en la articulación argumentativa de la defensa, este Colegiado también procede a examinar este último planteamiento, debiendo significarse que dentro de este rubro quedan abarcadas las alegaciones que a continuación se precisan:
- (i) La introducción de una dicotomía entre finalidad real o concreta por sobre una finalidad abstracta recogida en la norma, aseverando la defensa de que, al margen de no ser ingresos propiamente remunerativos, en los hechos, a través de la dación de estas asignaciones, se procuraba compensar las deficientes remuneraciones de los Oficiales Militares; arguyendo de que aquella finalidad real o concreta se infiere de dos datos de la realidad siguientes: **(i.1)** de que en la normativa sobre beneficios subyace como línea de continuidad una ausencia de obligación de rendición de cuentas y devolución de los beneficios no utilizados (con lo que, indirectamente, existía una permisión a hacer de éstos libre disponibilidad cual si fuesen ingresos remunerativos); y **(i.2)** de que, por ejemplo, en el caso de la asignación por combustible, ésta era percibida incluso por los Oficiales sin derecho a vehículo oficial, lo que excluye la razón logística de su percepción como alega la Fiscalía.
 - (ii) El tratamiento que ha merecido a nivel tributario, pasando a ser connotados por la SUNAT como Renta de Quinta Categoría.
 - (iii) La inexistencia de una investigación ni siquiera administrativa en contra del acusado Walter Ramón Jave Huangal por haber hecho de libre disposición estas asignaciones.

94. Que, habiéndose ya advertido que la defensa incurre en una incongruencia argumentativa al pretender apoyarse simultáneamente en una legitimación normativa y extra-normativa a la vez, tal incoherencia encuentra precisamente su reflejo en este último planteamiento de la defensa. Y es que, conforme se constata, la defensa erige su argumentación de primacía de la realidad no de manera independiente a su argumentación normativa sino sobre proposiciones jurídicas que han sido desvirtuadas precedentemente por inexactas. En efecto, ya la Sala ha considerado que estando la Administración Pública regida por un marco normativo unitario, en cuyo marco, lo que es recibido para fines específicos no puede ser convertido en remuneración o ingreso de libre disposición, por lo tanto mal puede la defensa insistir en que el hecho de no haber sido obligado normativamente por su Institución a rendir cuenta o a devolver, hacía inexistente tal obligación que evidentemente sí tiene exigibilidad a nivel de la Administración Pública en su conjunto; no siendo atendible, conforme pretende, de que tal praxis institucional indebida, automáticamente haya legitimado, en los hechos, a él y a sus pares a disponer libremente de éstos; reconfigurándose la naturaleza legal de aquellas asignaciones.
95. Y es que la invocación del **Principio de Primacía de la Realidad** no resulta en modo alguno amparable cuando la aplicación que se pretende es, como en el presente caso, contrario al ordenamiento jurídico, esto es, de carácter contra-leyem; ello, conforme ya lo estableciera esta Sala en anterior pronunciamiento (Resolución recaída en el Incidente N° 027-02-K, su fecha 28 de Mayo del 2007), "... El principio de primacía de la realidad, "que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye **de los documentos**, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" ^[641] , y que constituye – en el ámbito tuitivo laboral –la protección y respuesta que el ordenamiento jurídico prevé frente a situaciones contractuales de simulación orientadas a recortar o desconocer los derechos laborales, **en modo alguno puede extenderse al desconocimiento de la vigencia del ordenamiento jurídico en sí...**" .
96. De otro lado, frente al argumento de que la finalidad logística de tales asignaciones se desvirtúa con el hecho de que incluso Oficiales sin derecho a automóvil oficial accedían a la asignación de combustible; al respecto, debe señalarse que el mismo nada abona a su tesis de libre disponibilidad de las asignaciones que fueron percibidas por el acusado Walter Ramón Jave Huangal, habida cuenta de que ha sido y es criterio de la Sala de que el concepto combustible en relación a los Oficiales militares sin prerrogativa de vehículo oficial tiene un tratamiento diferente al otorgado para los que sí gozaban de aquél derecho.
97. Y es que pese a que la defensa reiteradamente aseveró que su desarrollo argumentativo sobre el presente tópico, de cara a alcanzar suficiente

[641] EXP. N.º 1944-2002-AA/TC EDUARDO ENRIQUE CHINCHAY PUSE

persuasión, tomaba en cuenta las proposiciones acuñados por la Sala en Sentencias anteriores, en pos de alcanzar un viraje o mutación del criterio de esta última; sin embargo, el caso es que, conforme se ha visto, además de haberse recurrido infructuosamente, en buena parte, a argumentos ya analizados por este Colegiado en aquellos fallos precedentes, se incurre también, deliberadamente, en omisiones de lo sostenido por la Sala en estos últimos, para forzar argumentos como el que es materia de este último acápite.

98. Así, la supuesta incongruencia a la que alude la defensa, se desvirtúa si se tiene en consideración lo que ya fuera explicado por esta misma Sala tanto en las Sentencias dictadas en los Expedientes 27-2001, 04-2001, así como la recaída en este mismo proceso, en las que se precisó: **“... a partir de la esfera de funcionarios a que se circunscribe los alcances de la referida norma [Decreto Supremo N° 013-76-CCFA] [“Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío” (sic)], este Colegiado considera pertinente diferenciar dos periodos: Uno, el anterior a la condición de Coronel (...), y otro, coetáneo a la detentación del mismo, siendo que a partir del grado militar de Coronel – conforme al precitado dispositivo – le corresponde la asignación de vehículo; resultando por ende ser distinto el tratamiento del concepto “combustible” en uno y en otro caso...”;** añadiéndose que de no ser este último el caso (o sea, no teniendo el servidor la condición de Coronel con vehículo oficial asignado), en dicho supuesto **“...la percepción del concepto combustible (...) no puede considerarse haber estado vinculado al uso de dicho bien, debiendo reputársele como parte de los ingresos percibidos del Ejército Peruano (destinado a satisfacer una de sus necesidades básicas de movilidad)...”.**
99. Por otra parte, ya en cuanto al argumento de que la SUNAT ha otorgado a estas asignaciones la naturaleza tributaria de Renta de Quinta Categoría, y, por ende, que para dicho órgano, tales conceptos sí estarían connotados como ingresos de libre disponibilidad, al respecto, siendo también éste un argumento ya esgrimido en otras oportunidades, cabe remitirnos, también en este punto, al criterio de esta misma Sala que viene de Sentencias anteriores, esto es, de que habida cuenta de la naturaleza y ámbito de actuación de esta institución, la SUNAT es un **órgano recaudador** cuyos procedimientos de su competencia son de carácter administrativo, dirigidos, entre otros objetivos, precisamente a **recaudar** el pago de tributos **sobre la base de lo declarado por el propio contribuyente como renta, en este caso, sobre la base de lo declarado por el propio acusado Walter Ramón Jave Huangal como tal;** declaración que, por lo demás, ha sido formulada por dicho acusado con posterioridad al inicio del presente proceso penal, por lo que huelga explicar en cuanto la no neutralidad o espontaneidad de dicho comportamiento.
100. Peor aún, siempre en este rubro, la Sala no puede omitir señalar que el precedente jurisprudencial con el que escolta la defensa el argumento en referencia, lejos de abonar a la tesis defendida, resulta más bien contraproducente. Y es que, en efecto, revisada íntegramente la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, Expediente N° 04985-2007-

PA/TC, su fecha 09.01.2007, demandante Nicolás de Bari Hermoza Ríos [FJ. 05/08], de ésta trasciende [el subrayado es nuestro]:

“ ...

5. El argumento central de los demandantes es el siguiente: “[e]l Poder Judicial ha determinado que el dinero que obtuvo el demandante y su familia por la comisión del peculado fue objeto del delito, no propiedad del delincuente, sino del Estado, porque se trataron de fondos públicos sobre los que recayó la acción de apoderamiento por violación de los deberes de función como Comandante General del Ejército de Nicolás de Bari Hermoza Ríos” (folio 34).

6. Asimismo señala que “los fondos públicos que son el objeto de acción del peculado no ingresaron al patrimonio del contribuyente, de allí que la SUNAT no pueda determinar renta gravada no declarada empleando la presunción del artículo 152, pues como se vuelve a reiterar el dinero de las cuentas bancarias de Suiza nunca ingresó al patrimonio de los demandantes, jamás fui propietario del mismo. Los fondos públicos depositados en Suiza han sido restituidos a su propietario, el Estado del Perú, mediante decomiso, conforme al auto del Segundo Juzgado Penal Especial de Lima de fecha 21 de noviembre de 2003” (folio 35).

7. De lo anterior se deriva que, en estricto, la cuestión controvertida en el caso concreto está referida a la interpretación del artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta que ha realizado la administración tributaria. De acuerdo con este artículo “se presume de pleno derecho que los incrementos patrimoniales cuyo origen no puede ser justificado por el contribuyente o responsable constituyen renta neta no declarados por éstos”; además señala que dichos incrementos patrimoniales “no pueden sustentarse con utilidades derivadas de actividades ilícitas”. La pregunta a contestar entonces es la siguiente: ¿la administración tributaria actuó legítimamente al aplicar al demandante el artículo 52° de la Ley de Impuesto a la Renta?

8. A juicio del Tribunal Constitucional, para el artículo 52° antes mencionado no es relevante el origen –lícito o ilícito– del incremento patrimonial por tres razones fundamentalmente. Primero, porque de acuerdo con el artículo 74° de la Constitución no es función de la administración tributaria, ni tiene facultades para ello, determinar la procedencia lícita o ilícita de una renta específica; más aún sería absurdo y contraproducente pretender que se le exija a la administración tributaria, en casos como este, evaluar y determinar el título jurídico del incremento patrimonial.

9. Segundo, que la administración tributaria tenga que verificar previamente si el incremento patrimonial no justificado proviene de rentas lícitas o ilícitas es una exigencia irrazonable que tornaría en inviable la realización de sus facultades tributarias. En tercer lugar, porque el impuesto a la renta grava hechos o actividades económicas, no las conductas de las personas en función de si estas son lícitas o ilícitas; de lo contrario, se

establecería un antecedente negativo muy grave porque para que una persona se exima de sus obligaciones tributarias bastaría que ésta alegue la ilicitud de sus utilidades; lo cual quebraría el principio constitucional tributario de igualdad (artículo 74° de la Constitución) frente a aquellas personas que cumplen, de acuerdo a ley, con sus obligaciones tributarias. ...”.

101. Establecida como ratio decidendi por el propio Tribunal Constitucional, de que **“no es función de la administración tributaria, ni tiene facultades para ello, determinar la procedencia lícita o ilícita de una renta específica” (sic)**, más aún explicando otras razones que solventan dicha premisa, resulta inobjetable que dicha resolución, además de abonar a lo antes expuesto por esta Sala, conspira contra lo argumentado por la defensa en este extremo.
102. Finalmente, sobre la no existencia de una investigación, ni siquiera a nivel administrativo, seguida contra el acusado Walter Ramón Jave Huangal por haber hecho suyas estas asignaciones, cabe señalar que el no haberse desplegado contra él un control o supervisión por parte del órgano público que hizo entrega de tales asignaciones aún cuando aquellas eran parte de las funciones propias del citado órgano (conforme lo sabía, incontrovertiblemente el acusado Walter Ramón Jave Huangal dada su condición de Inspector General del Ejército durante el marco temporal de imputación), la inejecución de dichas funciones que le competen, aparejaría eventualmente las responsabilidades respectivas, de ser el caso; empero, esta presunta inacción, no puede servir para hacer legítima la libre disposición de los beneficios otorgados; dado que la ilegitimidad del desvío de sus fines legales hacia fines distintos emanan evidentemente de la norma y no del control a cargo del órgano encargado de velar por su cumplimiento. En efecto, la omisión de dichos controles que de haberse hecho hubieran determinado las infracciones administrativas y/o penales que fuera, no pueden conllevar a afirmar la existencia de una legitimidad de la libre disposición de los beneficios; lo contrario, conllevaría a aceptarse como legítimo un claro supuesto de enriquecimiento con transgresión de la normatividad.
103. Sobre la base del análisis anterior, esta Sala procede a contabilizar únicamente los conceptos que, en estricto, corresponde connotarlos como remuneraciones por ser de libre disponibilidad, más no los beneficios y otros análogos que no tienen ni dicha naturaleza jurídica ni tales efectos.

b. Determinación cuantitativa de los ingresos de fuente remunerativa – Periodo 1978/1989.

b1. Propositiones Fáticas

104. Expuestas las consideraciones por las que no cabe contabilizar los beneficios otorgados por el Ejército Peruano, corresponde circunscribir los

datos remunerativos ofrecidos por la defensa a aquellos que emergen del Informe Técnico Contable. Dicho Informe, contabiliza lo relativo a remuneraciones remitiéndose a la instrumental que corre en autos, denominada “**Resumen de Haberes de Ene 1982 a Dic 2000 – Sr. Gral. Div. Walter Jave Huangal**” (sic)^[642], el mismo que aparece emitido por la Oficina de Economía del Ejército. Así se tiene:

EN DÓLARES AMERICANOS	
AÑO	REMUNERACIÓN
1982	7,815.91
1983	5,497.75
1984	4,362.46
1985	3,414.26
1986	6,066.80
1987	11,547.10
1988	9,267.77
1989	5,682.75
TOTAL	US\$ 53,654.80

b2. Análisis.

105. Teniendo en cuenta: (i) que aquella información ofrecida por la defensa consigna para dichos años (1982/1989) los montos antes precisados en dólares; y (ii) que en relación a estos mismos años (excepto 1983) se ha remitido a esta Sala, por parte del Ejército, otra instrumental^[643] que detalla importes sin precisión alguna de abarcar solo haberes o además otros conceptos, y en moneda nacional sin el tipo de cambio respectivo; por tanto, esta Sala, de cara a la cuantificación que compete en este periodo, procede a remitirse al monto que da cuenta aquella, esto es, **US\$ 53,654.80**.

106. Empero, considerando que dicha información del Ejército Peruano sobre haberes no abarca los años **1978 a 1981**; en cuanto a éstos, la Sala conforme lo hiciera anteriormente en la Sentencia emitida en el Expediente N° 04-2001 (Caso Chacón Málaga), asume como criterio el que las **remuneraciones percibidas por los Oficiales del Ejército Peruano**, como la de cualquier funcionario o servidor es de público conocimiento. Luego, considerando los grados militares ostentados por el acusado Walter Ramón Jave Huangal, según su respectiva Foja de Servicios, durante el periodo 1978 a 1989^[644], se tiene que sumando y dolarizando (al tipo de cambio respectivo) las remuneraciones percibidas por el antes nombrado durante dichos años, resulta posible cuantificar la suma de lo percibido por este último en el monto de **US\$ 16,108.10**; ello, conforme al detalle siguiente:

⁶⁴² Ver fojas 70,526 del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que corre en copia al principal.

⁶⁴³ Ver fojas 10,466 del Tomo 18.

^[644] Ver Fojas 7,940 del Tomo 14.

AÑOS	GRADOS	HABER MENSUAL S/.	HABER ANUAL	T/C PROM.AÑO	HABER ANUAL \$	HABER MENSUAL \$
	MAYOR					
1978		54,040.00	648,480.00	155.97	4,157.72	346.48
1979		59,030.00	708,360.00	224.03	3,161.90	263.49
1980		100,360.00	1'204,320.00	288.13	4,179.78	348.32
1981		161,316.00	1'935,792.00	420.03	4,608.70	384.06
					16,108.10	

107. Sumados los importes antes enumerados se tiene que lo contabilizado por la Sala por concepto de remuneración de los años **1978 a 1989** asciende a **US\$ 69,762.90**^[645].

108. De otro lado, siempre en la contabilización sólo de los conceptos que sí son de libre disponibilidad, esto es, "Combustible" - hasta antes del grado de Coronel (**por las consideraciones ya expuestas precedentemente**)-, en el caso del acusado Walter Ramón Jave Huangal, hasta el año 1988, dicho procesado suma el monto de **US\$ 4,267.70**^[646].

A.1.3. INGRESOS POR RENTA QUE ALEGA HABER PERCIBIDO DESDE EL AÑO 1978 POR EL ALQUILER DEL INMUEBLE SITUADO EN AV. ALMIRANTE GRAU N° 1370 - IQUITOS – LORETO. (Según Pericia de Parte e Informe Técnico Contable = US\$ 90,000).

^[645] Ver cuadro remuneraciones en dólares.

Años	Remuneración US\$
1978	4,157.72
1979	3,161.90
1980	4,179.78
1981	4,608.70
1982	7,815.91
1983	5,497.75
1984	4,362.46
1985	3,414.26
1986	6,066.80
1987	11,547.10
1988	9,267.77
1989	5,682.75
TOTAL	69,762.90

^[646] Ver fojas 888 a 889 del Tomo 02

Años	Combustible US\$
1985	782.50
1986	1,083.87
1987	1,212.54
1988	1,188.79
TOTAL	4,267.70

a) Proposiciones fácticas

109. Según lo han sostenido los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, ya desde el año 1978 (hasta 1995) fueron beneficiarios de la renta que generó el arrendamiento del referido inmueble en dicho periodo. Sobre este particular concepto, como montos contabilizados por la Pericia de Parte y el Informe Técnico Contable en el periodo 1978/ 1989, se tiene:

	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984
Anual US\$	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000	6,000

	1985	1986	1987	1988	1989
Anual US\$	6,000	6,000	12,000	12,000	12,000

TOTAL	90,000. ^[647]
-------	--------------------------

b) Elementos Probatorios:

110. Sobre la transferencia en anticipo de legítima de dicho inmueble a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, corre en autos las instrumentales siguientes:

110.1. Testimonio de Escritura Pública de Independización efectuada por José Rivas Gonzales, su fecha 13.01.1976 ^[648].

110.2. Testimonio de Escritura Pública de Anticipo de Legítima y Constitución de Usufructo otorgado por José Rivas Gonzales a favor de Carmen Rivas Luna, su fecha 31.12.1977 ^[649].

111. Ya en lo relativo a la explotación económica – vía alquiler – de dicho inmueble se tiene:

Contratos ofrecidos

111.1. Contrato de Locación – Conducción, de fecha cierta del 25.04.1991, celebrado entre José Rivas Gonzales (como locador) y Molinera Iquitos Guilfo S.A. (como conductora) del referido inmueble periodo 01 de mayo de 1991 al 30 de junio del citado año ^[650].

111.2. Contrato denominado “de Locación - Conducción”^[651], de fecha cierta del 25 de abril de 1991, celebrado, de una parte, por el **Señor José Rivas Gonzales**, en su calidad de “El Locador”; y, de otra, por

^[647] Ver fojas 898 del Tomo 02

^[648] Ver fojas 53,202 / 53,205 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[649] Ver fojas 52,537 / 52,542 del Tomo 79 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[650] Ver fojas 6,216 / 6,217 del Tomo 11 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[651] Ver fojas 6,216 / 6,217 del Tomo 11 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

Molinera Iquitos Guilfo S.A., en su condición de “conductor”, representado por su Gerente Administrativo y de Finanzas Señor Roberto Giulfo Vera; fijándose como plazo de duración dos meses contados a partir del 1° de mayo de 1991 hasta el 30 de junio de ese mismo año.

- 111.3. Contrato “de Locación-Conducción”^[652], de fecha cierta del 05 de mayo de 1992, celebrado, de una parte, por el Señor **José Rivas Gonzales**, en su calidad de “El locador”; y de otra, por Balanceados San Carlos E.I.R.L., en su conducción de conductora, representado por el Señor Carlos Alberto Salazar Goncalvez; fijándose como plazo de duración del 05 de mayo de 1992 hasta el 05 de mayo de 1993.
- 111.4. Contrato denominado “de Locación - Conducción”^[653], de fecha cierta del 11 de febrero de 1993, celebrado de una parte, por el **señor José Rivas Gonzales**, en su calidad de “El Locador”; y, de otra, por el señor Manuel Rondona Campos; fijándose como plazo de duración del 05 de febrero de 1993 hasta el 05 de febrero de 1994.

Constancias e Informes aportados:

Instrumental	Tenor de la Instrumental
111.5. Constancia suscrita por el Jefe de Unidad de la Dirección de Salud de Loreto, su fecha 17.10.2001 ^[654] .	“... Hace constar la presente que el inmueble ubicado en Av. Grau N° 1370 de la ciudad de Iquitos, quien fuera propietaria la Sra. Carmen Rivas Luna de Jave, fue alquilado por el Ministerio de Salud y utilizado como almacén de alimentos del Programa de Alimentación Escolar (PAE) de enero de 1978 a diciembre de 1984 por un monto mensual de (...) US\$ 500...”. (sic)
111.6. Informe N° 007-2006-GRL-DRS/30.06, emitido por la Dirección Regional de Salud – Gobierno Regional de Loreto, su fecha 18.01.2006 ^[655] .	“...realizada las indagaciones correspondientes y tomando el dicho de los trabajadores más antiguos de la Dirección Regional de Salud de Loreto (DISA -Loreto) se puede establecer con meridiana claridad que, entre los años 1978 y 1984 en la Av. Grau N° 1370 funcionó el Programa de Alimentación Escolar (PAE), local que no es de propiedad de la DISA – Loreto, sino que fue rentado a terceros ...” (sic).
111.7. Carta N° 01-2005/ACOGESA de fecha 15.06.2005, remitida por la	“... <u>2.</u> (...) en la actualidad no se cuenta en los archivos con copia alguna de los documentos que acrediten la

^[652] Ver fojas 70,536 / 70,537 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

^[653] Ver fojas 70,538 / 70,539 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

^[654] Ver fojas 13,726 del Tomo 24 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

^[655] Ver fojas 77,287 / 77,288 del Tomo 103 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

misma persona de Carlos Lao Fernández, Gerente Administrativo de la empresa A & A CONTRATISTAS GENERALES S.A. [656].	celebración de este contrato por haberse incinerado y/o destruido parte de ellos (...) al amparo de las normas tributarias vigentes [sobre] el periodo mínimo para la conservación de documentos (...) 3. (...) en cuanto a la Declaración Jurada presentada por mi representada en su oportunidad (...) nos ratificamos en lo manifestado (...) mantuvimos un vínculo comercial con la Sra. Carmen Rivas por el alquiler de[] inmueble ubicado en Av. Grau N° 1370 de esta ciudad para ser empleado como depósito para maquinarias y equipos habiendo pactado una merced conductiva de (...) US\$ 1,000 (...) desde el mes de enero de 1988 hasta abril de 1991...". (sic).
--	---

111.7.1. Oficio remitido por la SUNAT, su fecha 23.05.2005, mediante el cual informa en torno al registro como Contribuyente de A & A CONTRATISTAS GENERALES S.A. hasta el 30.09.2004[657].

111.7.2. Comprobante de Información – SUNAT adjunta al precitado Informe[658].

Declaraciones Juradas presentadas:

111.8. Declaración Jurada de fecha cierta del 15.02.2001, suscrita por la persona de Amadeo Alarcón Sopan[659].	"... <u>Declaro bajo juramento.-</u> Que mi señor padre fallecido MAURO ALARCON MEZA, por los años 1985, 1986, 1987 alquilo un local en Grau N° 1370, para almacenar materiales de construcción de su empresa M.A.M (Mauro Alarcón Meza), el monto del alquiler fue pactado en US\$ 500 (...) mensuales por el primer y segundo año y US\$ 1,000 (...) por el tercer año ...". (sic).
111.9. Declaración Jurada de fecha cierta del 15.02.2001, suscrita por la persona de Carlos Lao Fernández, Gerente Administrativo de la empresa A & A CONTRATISTAS GENERALES S.A.[660].	"... <u>Declara bajo juramento.-</u> Que esta empresa se dedicaba a la construcción de obras públicas y privadas, quien ha suscrito un contrato de arrendamiento con la Sra. CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE, referente al inmueble ubicado en Av. Grau N° 1370 de esta ciudad, para ser

[656] Ver fojas 64,581 del Tomo 91 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

[657] Ver fojas 63,730 del Tomo 89 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

[658] Ver fojas 63,731 / 63,732 del Tomo 89 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

[659] Ver fojas 6,210 del Tomo 11 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

[660] Ver fojas 6,212 del Tomo 11 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

	empleado como depósito de las maquinarias y equipos de la empresa desde enero 1988 hasta abril de 1991, habiendo pactado el precio de la mensualidad en la suma de US\$ 1,000 ...” (sic).
111.10. Declaración Jurada de fecha cierta del 15.02.2001, suscrita por la persona de Pedro Colorado Llanos, identificado como comerciante ^[661] .	“... Declara bajo juramento.- Haber tomado en alquiler el inmueble ubicado en Avenida Grau N° 1370 (...) para ser empleado como almacén de artículos de primera necesidad (sacos de arroz, víveres) desde el 01 de marzo de 1994 hasta 30 de octubre de 1995 siendo el precio pactado por el alquiler la suma de US\$ 500...” (sic).

112. Finalmente, en relación a las alegaciones vertidas por la defensa en torno a la existencia de una cláusula de usufructo en el anticipo de legítima a favor de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, obra en autos:

Constancias ofrecidas:

- 112.1. Constancia del Centro de Rehabilitación de Drogadependiente “Escuela de Vida”, extendida con fecha 27 de octubre del 2004, mediante el cual se hace constar que para fines de tratamiento estuvieron internados en dicho establecimiento las personas de **Jesús Rivas Luna** (ingreso en febrero de 1989 y reingresos en 1992 y 2002), **José Rivas Luna** (ingreso: febrero de 1989 y reingreso en 1992) y **Vicente Rivas Luna** (ingreso en 1989) ^[662].

Declaraciones Juradas presentadas:

Instrumental	Tenor de la Instrumental
112.2. Declaración Jurada de Jesús Rivas Gonzáles , su fecha 25.02.2005 ^[663]	“...Declaro bajo juramento tener conocimiento por versión directa de mi Sr. Padre (...) que la constitución de usufructo sobre los bienes entregados en propiedad por el anticipo de herencia a mis hermanos, lo hizo con el propósito de no hacer mal uso de ellos, por el estado clínico que nos encontrábamos todos los hermanos (...) excepto mi hermana Carmen Rivas L., Que sobre los bienes de ella también se constituyó el usufructo porque mi padre así evitó que nosotros reclamáramos trato privilegiado.

^[661] Ver Fojas 70,540 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

^[662] Ver fojas 7,161 del Tomo 14 del Exp. 84-2008.

^[663] Ver fojas 7,163 del Tomo 14 del Exp. 84-2008.

	<p><i>Que, con arreglo a la verdad, declaro también bajo juramento que dicho usufructo no surtió ningún efecto, ya que en ningún caso limitó ni restringió los ingresos que por concepto de arriendos de estos inmuebles recibíamos como propietarios de los mismos...". (sic)</i></p>
<p>112.3. Declaración Jurada de Vicente Rivas Luna, su fecha 11.03.2005 [664]</p>	<p><i>"...Declaro bajo juramento tener conocimiento por versión directa de mi Sr. Padre (...) que la constitución de usufructo sobre los bienes entregados en propiedad por el anticipo de herencia a mis hermanos, lo hizo con el propósito de no hacer mal uso de ellos, por el estado clínico que nos encontrábamos todos los hermanos (...) excepto mi hermana Carmen Rivas L., Que sobre los bienes de ella también se constituyó el usufructo porque mi padre así evitó que nosotros reclamáramos trato privilegiado. Que, con arreglo a la verdad, declaro también bajo juramento que dicho usufructo no surtió ningún efecto, ya que en ningún caso limitó ni restringió los ingresos que por concepto de arriendos de estos inmuebles recibíamos como propietarios de los mismos desde su entrega...". (sic)</i></p>
<p>112.4. Declaración Jurada de Elba Reátegui Vda de Rivas, su fecha 17.03.2005 [665]</p>	<p><i>"... Declaro bajo juramento tener conocimiento, por información directa de mi difunto esposo que nunca hizo efectivo ni gozó del usufructo constituido sobre los bienes de la Sra. Carmen Rivas Luna de Jave, ubicados en la Av. Almirante Grau N° 1370 y 1374 en la ciudad de Iquitos, ya que me consta, desde que cuando estuve casada (desde el 27 de febrero de 1971) que los arriendos percibidos por dichos inmuebles eran entregados íntegramente a partir de su entrega como anticipo de herencia por mi esposo a su hija propietaria de los inmuebles...". (sic)</i></p>
<p>112.5. Declaración Jurada de Manuel Rivas Reátegui, su fecha 17.03.2005 [666]</p>	<p><i>"...Declaro bajo juramento tener conocimiento por versión directa de mi propio padre (...) que la constitución de</i></p>

[664] Ver fojas 7,164 del Tomo 14 del Exp. 84-2008.

[665] Ver fojas 7,165 del Tomo 14 del Exp. 84-2008.

[666] Ver fojas 7,166 del Tomo 14 del Exp. 84-2008.

	<p><i>usufructo de los bienes entregados en propiedad por él en anticipo de herencia a todos sus hijos lo hizo con el propósito de no hacer mal uso de ellos, por el estado clínico que se encontraban mis tres hermanos mayores José, Vicente y Jesús Rivas Luna, excepto mi hermana Carmen Rivas Luna, Que sobre los bienes de ella también se constituyó el usufructo porque mi Sr. Padre así evitó que los hermanos reclamáramos trato privilegiado.</i></p> <p><i>Que, con arreglo a la verdad, declaro también bajo juramento que dicho usufructo no surtió ningún efecto, ya que en ningún caso limitó ni restringió los ingresos que por concepto de arriendos de estos inmuebles recibíamos como propietarios de los mismos ...". (sic) (sic)</i></p>
<p>112.6. Declaración Jurada de Carmen del Pilar González López, su fecha 25.04.2005 [667]</p>	<p><i>"...Declaro bajo juramento que he conocido en vida a la persona del señor José María Rivas Gonzales.</i></p> <p><i>Durante el tiempo que conocí al Sr. Rivas Gonzales, pude ser testigo fiel de su abnegación de padre, amaba inmensamente a sus hijos, prueba de ello, apoyó firmemente en el problema de drogadicción en que estaban sumergidos sus hijos varones.</i></p> <p><i>También soy testigo que el Sr. José María Rivas Gonzáles heredó a su hija Carmen Rivas Luna de Jave, quien vivía en la ciudad de Lima, dos casas de la Calle Grau N° 1370 y N° 1374, inmuebles que estaban alquilados como almacenes; el dinero del alquiler eran remitidos en su totalidad a su Sra. Hija, inclusive, en algunas oportunidades he sido yo la que efectué transferencias a Lima en el Banco Amazónico, ahora Banco Continental ..." (sic)</i></p>

c) Análisis

113. Examinada la instrumental a través de la cual se acredita el otorgamiento en anticipo de legítima del inmueble ubicado en la Avenida Almirante Grau N° 1370 Iquitos – Loreto, a favor de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave (Testimonio de Escritura Pública de Anticipo de Legítima y Constitución de Usufructo otorgado por José Rivas Gonzales a favor de

[667] Ver fojas 7,168 del Tomo 14 del Exp. 84-2008.

Carmen Rivas Luna, su fecha 31.12.1977); se aprecia que no obstante su efecto traslativo de dominio; sin embargo, aquella liberalidad de su señor padre quedó subordinada a los efectos de otro acto jurídico celebrado en la misma oportunidad de la transferencia. En efecto, en el citado documento sub examine aparece que en la denominada "**Cláusula Adicional**" se incorporó lo siguiente: "**...Constitución de Usufructo.- Interviene en este acto la anticipada Carmen Rivas Luna para constituir usufructo de por vida a favor de su señor padre anticipante José Rivas Gonzales, sobre el inmueble que recibe en anticipo por este instrumento...**"(sic)[⁶⁶⁸].

114. Así como la validez y eficacia de dicha cláusula está acreditada mediante instrumento público, la eficacia de la misma hasta el evento al cual quedó condicionada, se encuentra también solventada a través de documento público, esto es, el Testimonio de Escritura Pública de Cancelación de Usufructo, su fecha 11 de mayo de 1996, ello con motivo del fallecimiento del usufructuario José Rivas Gonzales acontecido el 07 de setiembre de 1993[⁶⁶⁹].
115. Sobre los alcances del usufructo, es de precisar que de acuerdo a la norma vigente al momento de su constitución (1978), esto es, que el Código Civil de 1936 (Artículo 924°) precisa: "**...el usufructo importa el pleno disfrute del bien, salvo que estén excluidos determinados provechos o utilidades...**". Tal atribución **de aprovechamiento económico del bien por parte del titular del usufructo estuvo legalmente amparado, ulteriormente, por el Código Civil de 1984, norma que no solo subrogó a la anterior, sino que fue vigente hasta la conclusión del mismo (setiembre de 1993)**. En efecto en similar sentido que la norma primigenia, este último Cuerpo Normativo de 1984 (artículo 999°) tiene establecido que: "**...el usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno...**" siendo indiscutible que la eficacia de éste último alcanza al precitado usufructo, toda vez que según su artículo 2121° ("**...A partir de su vigencia [1984], las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...**").
116. Así las cosas, remitiéndonos a los instrumentos públicos antes precisados, se tiene que si bien dicho inmueble, en calidad de anticipo de legítima, le fue transferido a la señora Carmen Rivas Luna de Jave en el año 1977, cierto es que la antes mencionada, en ese mismo acto, renunció a su derecho a percibir los frutos (rentas) generados por aquel inmueble hasta por el tiempo que estuviera en vida el anticipante, esto es, su señor padre José Rivas Gonzales. Y es que lo que aparece fehacientemente documentado como hecho acontecido en dicha oportunidad es que este último si bien hizo la transferencia formal de dicho inmueble, le interesaba mantener, como efecto práctico y tangible, el derecho a seguir usando y disfrutando del bien, a continuar con su aprovechamiento económico; es decir, le interesaba ser él mismo, quien, personalmente, lo siguiera explotando económicamente hasta su fallecimiento.

[⁶⁶⁸] Ver Fojas 52,539 del Tomo 79 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

[⁶⁶⁹] Ver Fojas 52,543 a 52,545 del Tomo 79 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

117. Los **acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave**, tras ser confrontados en el Acto Oral con los alcances de esta cláusula, insisten en que **no obstante la existencia y vigencia del usufructo constituido, lo cierto es que aquél, a decir de los encausados, no impidió, en los hechos, de que sean ellos los beneficiarios últimos de la renta por el alquiler del citado inmueble. En tal sentido, la versión de aquellos es que el señor José Rivas Gonzales, en el año de 1977, tenía el afán de seguir apoyando económicamente a su hija, la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, no obstante que a esa fecha ya tenía siete años de casada con el procesado Walter Ramón Jave Huangal, quien para ese entonces (1977), detentaba el grado militar de Mayor del Ejército Peruano. Así, según dicha versión, si bien el padre de la encausada, continuó celebrando los contratos de arrendamiento por largos 15 años (1978 a 1993), cobrando él personalmente las rentas; sin embargo, una vez que recaudaba mensualmente la merced conductiva, (durante 15 años), le remitía el íntegro de los alquileres a su hija Carmen Rivas Luna de Jave, teniendo para tal efecto que hacer el uso de giros bancarios desde Iquitos hasta donde se encontraba esta última, o también lo hacía personalmente cuando se trasladaba a la ciudad de Lima.**

118. La defensa, ya en los **Alegatos Finales**, sobre el mismo tópico sostuvo:

(i) ***“... El señor Fiscal sostiene en [la] Sesión (...) del [11.03.2010] once de marzo del dos mil diez, que los ingresos por concepto de arriendos de Grau [1370] trece setenta y de Grau [1374] trece setenta y cuatro, por la suma de [US\$ 127,700] ciento veintisiete mil setecientos dólares (...) resulta inadmisibles (...). En teoría del conocimiento (...) [se] explica los grados del conocimiento: posibilidad, probabilidad y certeza, y quiero establecer aquí lo siguiente: la defensa ha sostenido, y mis imputados han sostenido de manera uniforme, que este usufructo nunca se ejecutó (...) a pesar de haber estado pactado...”.***

(ii) ***“... en lo formal ¿qué es lo que tenemos?, en lo formal tenemos, en las Escrituras Públicas de Anticipo de Herencia, una cláusula de constitución de usufructo que es una realidad en lo formal, pero, en lo material, nosotros hemos explicado y hemos acreditado que este usufructo no se materializó, por eso le decía, si nosotros argumentamos que este usufructo no se materializó es posible que ésto haya ocurrido, porque lo imposible es aquello que está en contra de la naturaleza, pero no es imposible, por ejemplo, decir que una cláusula usufructuaria no se haya ejecutado, no es imposible por que ha ocurrido y ocurre...”.***

(iii) ***“... en este sentido, nos preguntamos, (...) ¿qué es lo que motivó para que se instituya esta cláusula usufructuaria en estos dos bienes y en diversos bienes por anticipo de herencia? Nosotros hemos adjuntado una prueba documental que acredita lo siguiente: (...) acredita que: los hermanos de padre y madre de mi defendida tenían un problema de adicción y, (...) cuando en el año de [1976] mil novecientos***

setenta y seis, el señor José Rivas Gonzáles decide (...) dar a mi defendida el inmueble de Grau [1370] trece setenta, para que mi defendida tenga una fuente de ingreso, para que mi defendida tenga también su propia rentabilidad, pero tenía que constituir usufructo porque a los otros hijos (...) también tenía que darle un anticipo de herencia, entonces, lo que motivó a don José Rivas Gonzáles a dar en anticipo de herencia fue una situación real y concreta, que no podía permitir que sus hijos que recibían en propiedad estos bienes, haga uso de esta facultad y ellos puedan disponer de estos bienes, por eso es que constituye usufructo, no para impedir pero sí para dificultar cualquier proceso de transferencia de estos bienes, ese es el motivo y la razón por la que constituye el usufructo ...”^[670].

- (iv) *“... hagamos un análisis lógico y coherente, a mi defendida [se] le entrega en anticipo de herencia en diciembre de [1976] mil novecientos setenta y seis el lote de Grau [1370] trece setenta, mi defendida vivía en Lima, (...) mi defendida no vivía en Iquitos, qué razón tendría [para] darle en posesión este bien de Grau [1370] trece setenta (...) sino era [para] darle una rentabilidad complementaria, una rentabilidad adicional...”.*
- (v) *“... pero ahí no queda la cosa, (...) dice el Fiscal, (...) [que] con el anticipo de herencia del año [1976] setenta y seis, el anticipante se quedó sin nada, lo cual no es cierto, porque el anticipante, en este caso José Rivas Gonzáles, tenía much[as] más propiedades y no requería de esos ingresos para poder vivir y vivir bien, (...) era accionista del Banco Amazónico, era accionista, Presidente del Directorio y Gerente de Loreto Importaciones, tenía diversos bienes y se quedó con la cochera ubicada en Gálvez [N° 548] cinco cuatro ocho, tenía la casa ubicada en García Sáenz y Ramírez Hurtado, tenía (...) casa ubicada en José Gálvez [N° 546] cinco cuatro seis, era poseedor de Cuentas Bancarias en moneda nacional, dólares y Certificados de Bonos de Arrendamiento, él tenía una panadería que funcionaba en el inmueble de Grau [N° 1380] trece ochenta, nadie deja en Testamento, ni da en usufructo, sino tuviera bienes (...), el padre de mi defendida era una persona que tenía una sólida posición económica ...”.*
- (vi) *“... para demostrar el motivo de ese anticipo de herencia, y para demostrar la cláusula de usufructo en ese anticipo de herencia, nosotros presentamos la constancia del Director Administrativo del Centro de Rehabilitación del drogo dependiente (...) y esta prueba que fue ofrecida por nosotros y fue presentada también en su oportunidad fue sometido al debate contradictorio...”.*
- (vii) *“...también la realidad se impone, Jesús Riva[s] Luna, Vicente Rivas Luna, Eva Reátegui Viuda de Rivas, Manuel Rivas Reátegui, Carmen del Pilar Gonzáles López, suscribieron una declaración jurada donde*

^[670] Ver Fojas [pag. 50 y 51 del acta de la Sesión 315]

señalaban con claridad y de manera muy puntual, que ese usufructo solamente existió en lo formal y que ellos eran testigos de cómo las rentas producidas por el inmueble de Grau [N° 1370] trece setenta y por el inmueble de Grau [N° 1374] trece setenta y cuatro, ellos eran testigos que lo que se obtenía por conceptos de arriendos eran entregados a Carmen Rivas Luna, ellos lo que hacen es justamente declarar, lo que ha venido sosteniendo la defensa, porque declaran con arreglo a la verdad, porque no había razón alguna para que el padre de mi defendida constituya un usufructo para que realmente éste se ejecute porque no tendría razón de ser los anticipos de herencia, esta declaraciones juradas igualmente fueron ofrecidas por nuestra parte para que (...) sean oralizadas y discutidas ...”^[671].

119. De entrada, no deja de llamar la atención a este Colegiado la manifiesta incongruencia entre la versión de los acusados y la tesis de la defensa. En efecto, según la alegación reseñada precedentemente, los acusados en ningún momento discuten la eficacia práctica que tuvo el usufructo, limitándose a explicar mas bien que el titular del mismo, o sea, el señor José María Rivas Gonzáles, padre de la acusada, si bien, en ejercicio de esa cláusula, celebraba los respectivos contratos de arrendamiento y cobraba las respectivas rentas, ulteriormente remitía las sumas recaudadas a la antes nombrados como apoyo económico a ella y a su esposo, el acusado Walter Ramón Jave Huangal.
120. Contrariamente, la defensa, en los Alegatos Finales, ha sostenido que “nunca se ejecutó el usufructo”, que solo tuvo una existencia en el plano formal, siendo que su implementación obedeció en estricto a razones de índole familiar, a saber: la drogodependencia de los hermanos de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave y el hecho de que el transferente, recurrió a la figura jurídica del usufructo para impedir de que estos últimos dispongan irresponsablemente de los bienes que les habían sido transferidos en anticipo de herencia; coyuntura familiar que generó como efecto colateral, el que la misma cláusula sea incorporada al anticipo de herencia a favor de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave para no introducir un tratamiento diferenciado a favor de esta última, pero que, en su caso, dicho usufructo no tuvo eficacia práctica.
121. No obstante semejante diferencia, lo cierto es que los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave plantean como fente de ingresos las rentas generas por este inmueble durante el periodo de vigencia del usufructo constituido a favor de tercera persona, esto es, el fallecido José María Rivas Gonzáles. Así, es la alegación de los acusados de que la constitución de esta cláusula, contra la normalidad del orden de cosas de lo que importa la introducción de aquella, en el caso del inmueble anticipado a favor de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave no respondía a una racionalidad económica pretendida por el anticipante y titular del usufructo, sino que, sin más, estaba subordinada al apoyo económico otorgado por el fallecido a su hija y su esposo, los

^[671] Ver Fojas [pag. 51, y 52 de la Sesión 315].

acusados, a través de dicho inmueble transferido en anticipo de legítima, siendo posición de estos últimos, el que independientemente de la existencia del usufructo a favor de otra persona, eran ellos los beneficiarios finales de la explotación económica de dicho inmueble.

122. Para este Colegiado, sin embargo, el motivo alegado (interés del señor José Rivas Gonzáles de brindar apoyo económico a los acusados) deviene en incongruente con la introducción de una cláusula que le daba derecho a este último a seguir usufructuando el bien anticipado; no encontrando explicación, desde la perspectiva de dicho móvil, el que el antes mencionado haya tenido que reservarse el derecho a seguir percibiendo él, personalmente, las rentas, cuando es evidente que tal intención de beneficiar a su hija resultaba mucho más fácil y expeditiva si no se hubiera introducido tal cláusula. En efecto, sin ésta, la acusada Carmen Rivas Luna hubiera tenido la condición de una propietaria sin restricción al disfrute, lo cual le hubiera permitido realizar dicha explotación económica, directamente o a través de sus apoderados que tenía en Iquitos, celebrando a nombre de ella misma los arrendamientos correspondientes, cobrando la respectiva renta, sin intermediación del antes citado, y sin todo el despliegue logístico que ello implicaba, como por ejemplo el que el señor José Rivas Gonzales, desde dicha versión haya tenido que recurrir, cada mes, durante 15 años, al sistema del giro bancario para recién, a través de este medio, hacerle llegar a la acusada Carmen Rivas Luna los dineros recibidos por las rentas del referido bien, o en su defecto hacerle entrega de estos cada vez que José Rivas Gonzales se trasladaba a la ciudad de Lima lugar de residencia de ésta última.
123. Tal versión, resulta, asimismo, notoriamente discrepante de otros datos también ofrecidos por los acusados. Y es que lo argumentado por estos respecto a haber recibido de manos de José Rivas Gonzales, cada mes, desde el año 1978 hasta 1993 sumas de dinero en calidad de **apoyo o ayuda económica**, no se corresponde con el nivel de vida económica que los propios acusados indican haber detentado desde que se casaron en 1970, el significativo capital en dinero que dice la acusada haber recibido como dote matrimonial, la condición de Alto Oficial del Ejército Peruano del acusado Walter Ramón Jave Huangal en dichos años (Mayor en 1978 y Coronel en 1993) así como la actividad comercial con capitales en constante rotación de este último que también se alega.
124. Por lo demás, lo aseverado en cuanto a que tal ayuda económica la recibían mediante giros bancarios, carece también de todo sustento probatorio, al punto de haber señalado el acusado Walter Ramón Jave Huangal al respecto lo siguiente: **"... él, las veces que venía a visitarnos nos los traía personalmente, otras veces lo hacía mediante giro, usted sabe que por el tiempo nadie guarda un giro, un cheque, ningún documento..."**^[672].

^[672] Ver fojas 3,807 del Tomo 07

125. Más aún, revisadas las Constancias y Declaraciones Juradas, así como los Contratos de Arrendamientos precedentemente anotados, se tiene que los datos que emergen si bien confirman la explotación comercial del referido inmueble ya desde el año 1978; empero, no abona en absoluto a la versión de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave respecto a que la renta generada desde ese año por dicha explotación tenía a ellos como destinatarios finales por el apoyo económico que recibían del padre de esta última. Lejos de ello, en los contratos de arrendamientos que se acompañan, aparece el señor José Rivas Gonzales hasta el año 1993 como interviniente en dichos contratos en calidad de arrendador; condición ésta que corrobora mas bien el que dicha cláusula de usufructo que le permitía mantener el uso y disfrute del bien, sí tuvo efectos prácticos, pues la potestad que detentaba de poder seguir celebrando los alquileres eran una expresión concreta del ejercicio de dicho derecho.
126. Estando a lo antes expuesto, se tiene, que la Declaración Jurada, mediante la cual la persona de Agustín Quispe Carhuamaca declaraba: **"... alquilé un local (...) de propiedad de la Sra. Carmen Rivas Luna de Jave para almacén de productos de primera necesidad de mi representada "Almacenes Quispe" propiedad del suscrito a un valor de US\$ 1,000 (...) por diez meses, desde el 01 de julio de 1991 hasta 30 de abril de 1992..."**. (sic)^[673], tampoco coadyuva a la versión de los acusados, toda vez que, conforme hemos venido señalando, no es tópico controvertido la titularidad de la señora Carmen Rivas Luna de Jave respecto al precitado inmueble – transferido a su favor mediante anticipo de legítima – sino, los efectos de la cláusula que hicieron de aquella una transferencia desprovista hasta setiembre de 1994 (fallecimiento del causante) de los derechos al uso y disfrute del mismo.
127. A mayor abundamiento, y no obstante la divergencia anteriormente destacada entre la argumentación de la defensa y la versión de los acusados, es el caso que en cuanto a la explicación sobre el motivo familiar del usufructo, conforme se precisó, se sostiene en que si bien la existencia de la cláusula de usufructo aludida es indiscutible, según ha señalado la defensa en los **Alegatos Finales**, debe partirse de la premisa de que la tesis de que dicha cláusula, en los hechos, no haya tenido eficacia práctica, no constituye un hecho imposible sino probable. En tal sentido, alega como hecho indiciario que solventaría aquella tesis, el estado de salud drogodependiente de los hermanos de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, lo cual, desde su perspectiva, explica el porqué el señor José Rivas Gonzáles, luego de transferir bienes inmuebles a cada uno de sus hijos en anticipo de legítima, optó por introducir la cláusula de usufructo en referencia para evitar que sus hijos afectados por dicho problema transfirieran y dispongan irresponsablemente de los bienes que se les otorgó en anticipo; siendo el caso de que para evitar un tratamiento desigual de sus hijos, incorporó también esta cláusula a la

^[673] Ver fojas 70,535 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

transferencia en anticipo de herencia que efectuó a favor de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave.

128. Vistas así las cosas, es evidente que la defensa pierde de vista el objeto de prueba en este extremo. El objeto de prueba es lo alegado por los acusados de que fueron beneficiarios de la renta que generó el inmueble recibido en anticipo de herencia, y, que, por tanto, dicha renta constituía una fuente de ingreso para ellos. ¿qué corresponde probar? Corresponde probar, evidentemente, que la cláusula de usufructo a favor del señor José Rivas Gonzáles, más allá de sus efectos jurídicos prácticos, no era éste el destinatario final del aprovechamiento de la renta, sino los acusados, producto del apoyo económico que supuestamente el antes nombrado brindaba a estos últimos.
129. La defensa, lejos de solventar aquello, lo que plantea es el siguiente iter fáctico: (i) que a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave y a sus hermanos, su padre, les repartió, en anticipo de herencia, un bien inmueble para cada uno; (ii) que como los hermanos de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave tenían una capacidad de discernimiento disminuida, el transferente, a efectos de impedir que dispongan irresponsablemente de tales bienes, se reservó el derecho de uso y disfrute de los mismos introduciendo una cláusula de usufructo; (iii) que esa misma cláusula fue incorporada en la transferencia que hizo a favor de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave para evitar un trato desigual; (iv) que, consiguientemente, aquella cláusula, en el caso de la precitada procesada, sólo fue formal, sin efectos prácticos.
130. De lo señalado, puede establecerse que lo formulado por la defensa, además de ser abiertamente contrario a la versión de los acusados (puesto que ellos sí aceptan que el transferente conservó el derecho a explotar económicamente el bien transferido) no sirve en absoluto para sustentar lo que es objeto de prueba: el que los acusados fueron los beneficiarios finales de la renta que generaban dichos inmuebles arrendados por el José Rivas Gonzáles. El hecho de que el usufructo constituido en la transferencia a favor de los hermanos de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave fue para evitar la libre disposición por parte de estos últimos del inmueble recibido ¿qué relevancia puede tener de cara a lo que le corresponde acreditar a la defensa respecto a que los acusados fueron beneficiarios finales de la renta que generaban los inmuebles transferidos a ellos?
131. Peor aún, lo expuesto por la defensa en los **Alegatos Finales** ni siquiera aparece revestida de una aptitud formal de credibilidad por las siguientes consideraciones: **(i)** Que la coyuntura familiar esgrimida como origen de la cláusula de usufructo no tiene correspondencia temporal con esta última. En efecto, conforme se advierte de autos, la celebración del anticipo de legítima del inmueble de Almirante Grau N° 1370 a favor de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave que incorporó la cláusula de usufructo en cuestión se produjo el año **1977**, mientras que el ingreso de los hermanos de la antes nombrada al Centro de Rehabilitación de Drogodependientes

"Escuela de Vida" recién en **1989**, esto es, **12 años después**; no existiendo pues una coincidencia temporal entre la fecha de la cláusula en mención y el problema de salud referido; **(ii)** Que detrás de la constitución del usufructo no se aprecia tampoco una correspondencia entre el problema familiar alegado y la cobertura jurídica supuestamente otorgada. Y es que, como es sabido, la constitución de un usufructo, en puridad, no impide jurídicamente una transferencia de inmueble. Aunado a lo anterior, resulta revelador que el motivo a que se remite la defensa para explicar la constitución del usufructo, a saber: impedir que los hermanos de la acusada sin pleno discernimiento transfieran los inmueble que se les fue otorgado, resulta contradicho por el hecho de que fue la propia acusada Carmen Rivas Luna de Jave y su cónyuge y co-acusado, quienes aparecen como compradores de dichos inmuebles los antes mencionados, ello, pese a que es parte de la tesis de la defensa el que era objetivo de la familia cautelar la no disposición de éstos por parte de aquellos.

132. Así las cosas, ya en lo concerniente a las declaraciones juradas^[674], presentadas como sustento de lo vertido en relación al usufructo, no puede soslayarse de que la fecha en que han sido emitidas estas declaraciones (2005) es posterior al inicio de la investigación en contra de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave (2001 y 2002 respectivamente), lo cual, evidentemente, menoscaba seriamente la **objetividad de su contenido**, máxime si se tiene en cuenta el vínculo parental entre los declarantes y los acusados.
133. Peor aún, ingresando al tenor de lo vertido en dicha declaraciones juradas, es evidente también que éstas no desvirtúan en absoluto las conclusiones precedentemente anotadas. Y es que en efecto, tanto **Jesús y Vicente Rivas Gonzáles**; así como **Manuel Rivas Reátegui y Elba Reátegui de Rivas** se limitan a señalar lo que es materia de su declaración es lo que supuestamente el fallecido José María Rivas Gonzáles les manifestó a cada uno de ellos. Huelga explicar así que tales declaraciones ni siquiera recogen un testimonio directo, por lo que no resultan idóneas para corroborar las alegaciones de la defensa, ya precedentemente desvirtuadas a partir de los elementos probatorios que obran en autos.
134. Finalmente, en cuanto a la declaración jurada de Carmen del Pilar Gonzáles López, cabe significar que si bien cierto aquella manifiesta dar cuenta de un testimonio directo, empero, además de no ser precisa en cuanto a si las transferencias que dice haber hecho ella a favor de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave (producto de las rentas generadas por los inmuebles de Av. Grau N° 1370 y 1374) fueron efectuadas cuando cumplió ella funciones de apoderada de José María Rivas Gonzales o de la propia acusada; cabe añadir que aún si fuera el primer caso (como apoderada del antes nombrado), tal versión de haber hecho ella transferencias bancarias a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave no se condice con la versión de esta última, quien, durante todo el decurso del proceso, no solamente nunca hizo mención de haber recibido sumas de

[674] Ver Fojas 7,162 a 7,166 y 7,168 del Tomo 14.

dinero remitidas vía transferencias bancarias por Carmen del Pilar Gonzáles (siempre se limitó a mencionar a su señor padre José María Rivas Gonzáles), sino que lejos de haber ofrecido datos o referencias incardinados en lo manifestado por la antes mencionada (transferencias a través del Banco Amazónico), la acusada, contrariamente, ha sostenido que hasta la declaración judicial de herederos de su señor padre fallecido en setiembre de 1993 **“no tenía ninguna cuenta”** (sic); todo lo cual denota, inequívocamente la ausencia de verosimilitud de la declaración jurada sub-examine.

135. Por tanto, siendo inconsistente la versión de los acusados sobre esta fuente y totalmente incongruente con aquella la propia tesis de la defensa, la eficacia práctica del usufructo que le daba al señor José Rivas Gonzales el derecho a seguir explotando económicamente el citado bien, encuentra correspondencia mas bien con las circunstancias contextuales referenciadas por los propios acusados. Y es que, conforme lo ha relevado la procesada Carmen Rivas Luna de Jave, se tiene: **(i)** que, su señor padre José Rivas Gonzales, contrajo segundas nupcias e incluso tuvo un hijo de este segundo compromiso; **(ii)** que, el antes mencionado también hizo anticipo de legítima a sus demás hijos, hermanos de padre y madre de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave. Tales hechos, ciertamente no hacen improbable el que el motivo del señor José Rivas Gonzales para haber otorgado anticipos de legítima a sus hijos reservándose el derecho y disfrute de los bienes transferidos, haya obedecido mas bien a su conveniencia de generar dos efectos prácticos: de un lado, el adelantar una repartición de sus bienes que evitara eventuales problemas legales entre los hijos de su primer matrimonio y la segunda esposa; y de otro, el seguir aprovechando económicamente dichos bienes por constituir estas rentas la fuente de los ingresos que requerían para solventar sus gastos personales y los que le demandaba su nueva relación matrimonial, máxime si se considera que tuvo un último hijo en el contexto de aquella, lo que lo hacía responsable de su respectiva manutención.
136. A las resultas de lo anteriormente examinado en relación a esta fuente de ingreso alegada, se impone la necesidad de diferenciar dos ámbitos temporales: **(i)** desde su recepción en anticipo de legítima (1978) hasta el fallecimiento del anticipante (Setiembre de 1993^[675]), periodo en el cual estaba vigente el usufructo constituido a favor de este último; y **(ii)** desde que cesó la vigencia de dicho usufructo (Octubre de 1993^[676]) hasta Octubre de 1995, fecha hasta la cual en la Pericia de Parte se contabilizaron los ingresos por merced conductiva del indicado bien.
137. **Respecto al primer periodo (1978 a Setiembre de 1993), dentro del cual se incardina el sub periodo materia de análisis (1978 a 1989) acorde al examen precedente, corresponde concluir que no resulta posible**

[675] Ver fojas 9,455 del Tomo 17 (Partida de Defunción de José Rivas Gonzales)

[676] Ver fojas 51,543 a 51,545 (Corresponde a la Cancelación del Usufructo que otorgada Carmen Rivas Luna de Jave a favor de su padre José Rivas Gonzales, fecha: 06 de mayo de 1996) del Tomo 79 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre anexo al principal.

contabilizar los ingresos generados dentro del mismo, por lo antes expuesto.

A1.4. Ingresos por retorno de préstamo otorgado a Oscar Ching Mego por US\$ 20,000.

138. Siempre en lo concerniente a este mismo periodo (1978 /1989) y a este mismo rubro (ingresos), debe significarse que también en el Informe Técnico Contable en el apartado “**Saldo Inicial**” (sic) se ha consignado lo siguiente: “**...Por el lado del General (R) Walter Jave Huangal se ha demostrado fehacientemente que ha tenido ingresos adicionales a los obtenidos como Oficial del Ejército y los (...) provenientes de sus inversiones realizadas antes del año 1990, tal como se verifica en el contrato con mutuo y garantía hipotecaria celebrado el mes de Diciembre del año 1989 por un importe de US\$ 20,000 (...) con el Mayor del Ejército Peruano Oscar Ching Mego...**”^[677]. Se acompaña al citado Informe, instrumental - **en copia poco legible – sin fecha cierta**, en el que se alcanza a leer que aparece consignado lo siguiente: “**...Por el presente documento yo My. EP. OSCAR CHING MEGO, dejo constancia que he recibido en calidad de depósito del Sr. CrI. EP Walter Jave Huangal la cantidad de US\$ 20,000 (...) que me comprometo de devolverlo en un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha [...]. Chorrillos, 28 de diciembre de 1989...**”^[678].
139. De entrada, resulta notoria la incongruencia en que incurre dicho Informe, ello, por cuanto, habiendo considerado el préstamo otorgado por el acusado Walter Ramón Jave Huangal a favor del señor Oscar Ching Mego por la suma de US\$ 20,000 como componente del saldo de inicio, esto es como parte del capital detentado por la sociedad conyugal Jave – Rivas a 31 de diciembre de 1989; sin embargo, ofrece una instrumental cuyos datos dan cuenta de que el desprendimiento del dinero fue el 28 de diciembre de 1989 y de que la fecha pactada para su recuperación sería al cabo de 180 días, esto es, 06 meses después, o sea, evidentemente, con mucha posterioridad al término final del marco temporal del saldo de inicio (sexto mes de 1990), por lo que mal puede predicarse como una fuente de ingreso anterior al año 1990 una suma que, según se indica, recién sería recibida por el acusado Walter Ramón Jave Huangal al sexto mes de dicho año.
140. Sin perjuicio de lo expuesto, merece también tenerse en cuenta que, conforme fuera significado en la Sentencia dictada en el Expediente N° 04-2001, el análisis probatorio sobre las fuentes de ingreso esgrimidas no puede perder de vista que una de las dilucidaciones inherentes al objeto del proceso en materia de enriquecimiento ilícito es establecer la verosimilitud o no de las fuentes de ingresos esgrimidas por las partes involucradas en el proceso para justificar todo el patrimonio que se les atribuye.

^[677] Fojas 70,474 del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que corre en copia al principal.

^[678] Fojas 71,528 del Tomo 97 del exp. 04 – 2001 que corre en copia al principal.

141. Consiguientemente, en este propósito de justificación, por obvias razones, no constituye una pretensión absolutamente improbable de que se pueda recurrir a la simulación de fuentes irreales. Lo señalado conlleva a que el análisis en torno a la fuente de ingresos sub-exámine si bien no está sujeto a las exigencias probatorias propias de un proceso donde se discuten en rigor titularidades o prelación de unos titulares sobre otros, empero, sí queda sometido a un test de verosimilitud que sirva de filtro para evitar el reconocimiento de fuentes manifiestamente inconsistentes.
142. A la luz de lo precisado, confrontado lo alegado por la defensa (ingreso procedente del retorno de US\$ 20,000 que habían sido entregados en calidad de mutuo al señor Oscar Ching Mego) con la instrumental ofrecida al proceso, se tiene: **(i)** Que lejos de aportarse al proceso documento sustentatorio o indiciario de haberse celebrado un contrato de mutuo, que es el tipo de contrato que se corresponde con un préstamo dinerario como el que se le alega; contrariamente, lo que se ofrece es un documento en el que se alude a un "depósito" (sic), siendo muy diferente la naturaleza jurídico-económica entre uno y otro, puesto que, como se sabe, en el primer caso se entrega el dinero en calidad de préstamo, y, en el segundo, se entrega para fines de custodia; **(ii)** Que pese a pretenderse con el documento presentado acreditar el préstamo alegado, sin embargo, del mismo no aparece referencia alguna a intereses o ganancia por parte del procesado, ello, pese a que, mediante dicha operación quedaba privado de un significativo capital (US\$ 20,000) por un periodo de varios meses (06), y pese a que la remisión a este supuesto contrato es precisamente para solventar la **actividad comercial** que dice haber efectuado. Es evidente que los datos de dicha instrumental no se condicen, en absoluto, con una praxis económica vinculada al negocio de otorgamiento de préstamos, tal y como refiere.
143. Peor aún, pese a haberse también alegado que el supuesto préstamo estaba asegurado mediante garantía hipotecaria, no puede dejar de señalarse que la instrumental ofrecida no hace referencia a ella ni a otros mecanismos anti-riesgos para cautelar el capital entregado. Más grave aún, siempre en torno a la garantía hipotecaria que se arguye, tampoco se ha presentado ni mucho menos ofrecido los datos registrales que permitan a la Sala corroborar la inscripción de dicha garantía, ello, pese a que, como se sabe, la eficacia de una hipoteca está condicionada a que ésta se encuentre registrada.

Consiguientemente, la Sala advierte que las omisiones antes reseñadas se corresponden con la ausencia de verosimilitud de la operación económica esgrimida, máxime si se tiene en cuenta que el propio acusado Walter Ramón Jave Huangal si bien relató en el Acto Oral que desde que egresó de Oficial (1966) realizó **actividad comercial diversa** que le generó ingresos paralelos a su remuneración; empero, al mismo tiempo señaló "**...pero nada de ese dinero que le estoy diciendo está considerado dentro de la Pericia [de Parte] porque no se puede probar fatalmente...**"^[679]

^[679] Fojas 3,759 del Tomo 07.

reconocimiento que ciertamente imposibilita otorgar algún tipo de credibilidad a la referida instrumental de cara a la acreditación que se pretende.

A2. EGRESOS

144. De otro lado, la Pericia de Parte ha cuantificado, dentro de este sub-periodo (1978 a 1989), como egresos la adquisición de 02 vehículos por la suma de **US\$ 10,000**^[680]

	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985
Vehículos Comprados	-	-	-	-	5,000	5,000	-	-

	1986	1987	1988	1989	Sub total
Vehículos Comprados	-	-	-	-	-

TOTAL	US\$ 10,000
--------------	--------------------

145. Dicha Pericia de Parte, sin embargo, ha soslayado lo relativo a **carga familiar**, lo cual contraría el indiscutible hecho de que el acusado Walter Ramón Jave Huangal y su co-acusada Carmen Rivas Luna de Jave conformaban una sociedad conyugal desde el año 1970, teniendo a su cargo, la manutención de 02 hijos.
146. No obstante ello, al respecto, no podemos dejar de mencionar que ambos acusados Carmen Rivas Luna de Jave y Walter Ramón Jave Huangal de manera coincidente han precisado que el íntegro de lo percibido como sueldo por este último, sin considerar las asignaciones y bonificaciones especiales recibidas, servían para cubrir lo relativo a carga familiar (alimentación y demás gastos del hogar). Así la primera de los nombrados en su declaración prestada ante esta Sala, al ser preguntada: ¿Los ingresos de su esposo al año [2000] dos mil, a cuánto ascendían? Dijo: “... **Total (...) no lo se, pero sí se el líquido que me entregaba hasta el año [2000] dos mil, que era de [\$/1,600 a 1,800] mil seiscientos a mil ochocientos más o menos en esa época el líquido, no me daba a mí las bonificaciones él lo tenía, solamente el sueldo líquido...**”^[681]. Por su parte Walter Ramón Jave Huangal manifestó: “... **todo mi sueldo de planilla ella lo manejaba ,o sea si yo recibo mensualmente en este mes por ejemplo (...) dos mil soles todo era de ella, el resto de asignaciones, que son gasolina, mayordomo y chofer, otros (...) yo lo manejaba...**”, agregando : “**la planilla era para alimentación y actividades de casa, el resto yo me encargaba (...), o sea la universidad, (...) matricula (...), de los otros fondos que yo manejaba (...)**”^[682]. Extremo que es ratificado, en su

[680] Fojas 1,280 del Tomo 03.

[681] Fojas 3,645 del Tomo 07.

[682] Fojas 3,761 y siguiente del Tomo 07.

informe técnico^[683], en el que afirman que sobre los gastos familiares y de alimentación que se consignan en la Pericia de Parte se ha tomado en cuenta la declaración judicial de los esposos Jave Rivas en la que sostienen que las remuneraciones que obtenía el acusado Jave Huangal como oficial del Ejército Peruano, eran destinados íntegramente a los gastos familiares y la alimentación.

147. Por lo que este Colegiado **debe estar a que lo percibido por remuneración (US\$ 69,762.90) se destinó al gasto familiar; debiéndose significar que dicha relación sueldo – carga familiar, tal y como se desprende de lo vertido por los citados acusados ha sido transversal a todos los años abarcados dentro del marco temporal de imputación (1990 al 2000).**

A3. CONCLUSION EN RELACION A ESTE SUB PERIODO (1978 a 1989)

148. **Precisado lo antes expuesto, no solo es posible concluir que sus egresos de diez mil dólares (US\$ 10,000, adquisición de vehículos) superaban a sus otros ingresos lícitos susceptibles de ahorro US\$ 4,267.70 por combustible (percibido hasta antes del grado de Coronel) sino, preponderantemente que lo establecido en este periodo (1978/1989) no le permiten sustentar la existencia de un capital disponible al año 1990.**

^[683] Ver fojas 70,484, ítem 3.10.11 Alimentación y Gastos Familiares del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que en copia corre anexo al principal.